

**PROTOCOLO IBEROAMERICANO DE ACTUACIÓN JUDICIAL
APARTADO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD**



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	Pág. 3
I. Conceptos	Pág. 7
II. Marco jurídico	Pág. 14
III. Principios generales para la consideración de las y los juzgadores	Pág. 19
IV. Selección de sentencias relevantes relacionadas con los Principios	Pág. 57
V. Expectativas de la aplicación	Pág. 89
Fuentes bibliográficas	Pág. 91

Introducción

De conformidad con los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de carácter vinculante, como son los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y Económicos, Sociales y Culturales, o bien, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene reconocidos los derechos humanos en ellos enunciados, lo cual obliga a todas las autoridades estatales al respeto, promoción, protección y garantía de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que los caracterizan. Asimismo, a la vez que establecen el reconocimiento de derechos humanos, determinan que en el ejercicio de los mismos queda prohibida toda distinción entre las personas por diversos motivos, entre los que figura la discapacidad.

En consecuencia, tomando como fundamento tanto la igualdad de derechos como la prohibición de discriminar, es que el presente apartado del Protocolo tiene como finalidad sugerir las directrices o lineamientos a seguir por parte de las y los juzgadores en aquellos casos que involucren a personas con discapacidad, con el objetivo de respetar en todo momento sus derechos reconocidos, cuya *exigibilidad y justiciabilidad* es fundamental para dar cabida al modelo de derechos humanos de la discapacidad, vigente con la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante Convención o CDPD).

Atendiendo a la especialidad del público al que se dirige el presente Protocolo, es decir, las y los jueces integrantes del Poder Judicial de los diversos países de la región, es de suma trascendencia destacar el derecho de las personas con discapacidad de acceder a la justicia en igualdad de condiciones que el resto de la población, pues es un derecho directamente exigible a las y los juzgadores.

Por lo tanto, a los Poderes Judiciales les corresponde la doble función de restituir a las personas en el ejercicio de sus derechos cuando les son violentados, y de garantizar un acceso pleno a la justicia, respetando todos los derechos procesales, como vía para la *exigibilidad y justiciabilidad* de los derechos humanos.

Circunstancia que cobra especial relevancia tratándose de las personas con discapacidad, pues aun cuando la Convención constituye un parte-aguas en la reivindicación de sus derechos, no basta su reconocimiento en un ordenamiento jurídico para que en la práctica aquellos sean efectivamente ejercidos y respetados.¹

¹ Las personas con discapacidad son un grupo de población que tradicionalmente han sido estigmatizadas, rechazadas de la sociedad en que viven, y objeto de múltiples discriminaciones.

Tales circunstancias las han colocado en desventaja respecto del resto de la población, pues implícitamente generan o acentúan contextos que propician un desconocimiento de sus derechos, el ejercicio de los mismos en desigualdad de condiciones, y violaciones o vulneraciones constantes de ellos.

Lo anterior tiene su origen principalmente en las diversas barreras actitudinales, culturales y físicas que la sociedad impone a las personas con discapacidad, consciente o inconscientemente, pues en razón de su ausencia en los distintos escenarios de carácter público y privado, se genera la idea de que no forman parte de la sociedad, y lo más importante,

Lo anterior, ya que históricamente las personas con discapacidad han sido objeto de una serie de acciones u omisiones que han obstaculizado su derecho de acceso a la justicia, debido a diversos factores, entre otros:

- La falta de conocimiento en el ámbito judicial del tema de la discapacidad, y por consiguiente, la poca o nula sensibilización y toma de conciencia respecto a las personas con discapacidad.
- La ausencia o escaso reconocimiento de las personas con discapacidad como titulares de derechos.
- La falta de accesibilidad en la infraestructura física y en el entorno de las comunicaciones y de la información de los sistemas de justicia, y
- La ausencia de aplicación de los instrumentos internacionales de la materia en los procesos judiciales en los que intervienen las personas con discapacidad.²

Por ello, es necesario que se comiencen a desarrollar acciones encaminadas a garantizar que los recursos disponibles para la *justiciabilidad* de los derechos sean efectivos en la práctica, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso *Ximenes Lopes vs Brasil* de 04 de julio de 2006,³ misma que constituye un precedente a nivel interamericano en relación con el tema de las personas con discapacidad:

“[...] No basta con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser efectivos, es decir, deben ser capaces de producir resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención [Americana de Derechos Humanos] [...]”.

En ese tenor, también es de gran relevancia señalar la trascendencia de considerar, en todas las actuaciones judiciales, el bagaje internacional en la materia, para incorporar en la práctica, el contenido, de entre otras, la CDPD.

Sirva de referente lo señalado por el *Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad* que, respecto al tema de la capacidad jurídica

que no son capaces de ejercer sus derechos ni de gozar de la autonomía y libertad para tomar sus propias decisiones, toda vez que dependen de terceras personas que hablan, opinan y deciden por ellas.

Ante tal situación, si bien en años anteriores ya comenzaba a vislumbrarse un cambio de paradigma en la forma de entender a la discapacidad, no fue sino hasta 2006 cuando la Organización de las Naciones Unidas, mediante la adopción de la CDPD, impulsó una visión totalmente distinta de la discapacidad, señalando que ésta no debe entenderse como una cuestión asistencialista, proteccionista o meramente médica, sino como un asunto de derechos humanos, que reconoce a las personas con discapacidad como titulares de derechos, centrando la atención del problema en la sociedad misma, al no estar diseñada y pensada para incluir a todas las personas sin importar su condición.

² COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas con discapacidad en el Distrito Federal 2007-2008*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2008, pp. 88.

³ Párrafo 192.

de las personas con discapacidad, ha establecido que un aspecto primordial es el de capacitar al público en general, haciendo especial énfasis en las y los operadores del sistema judicial, así como en aquellas personas que practican la abogacía, con la finalidad de que se vayan adentrando en las consideraciones que este tema plantea y sus problemáticas.⁴

Por consiguiente, es que se pone a su disposición el presente apartado del *Protocolo* con la finalidad de que, sin tener un carácter vinculante y respetando la autonomía e independencia judicial, sirva como un instrumento guía para las y los jueces en su tarea diaria de impartición de justicia, atendiendo a los estándares más altos de protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad,⁵ tomando conciencia de la discapacidad misma y de los obstáculos que rodean el ejercicio de sus derechos.

La finalidad

El presente apartado del Protocolo parte de reconocer que al Poder Judicial le compete la garantía de los derechos humanos de las personas en general, y de las personas con discapacidad en particular, así como también la interpretación de las disposiciones en materia de derechos humanos que integran el orden jurídico de cada país, estableciendo el alcance que tendrán, la forma en que deberán aplicarse, y su relación entre ellas.

Por lo tanto, considerando que su tarea principal consiste en aplicar la norma jurídica al caso concreto, es menester señalar que las y los jueces no pueden llevarla a cabo a partir de una visión mecanicista del derecho, sino por el contrario, deben, en todo momento, regir sus actuaciones en la mayor protección de las personas, de sus derechos, considerando los estándares más altos.

De esta manera, mediante el presente apartado se busca exponer los principales obstáculos a los que se enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos, con la finalidad de que las y los juzgadores cuenten con una serie de consideraciones, fundamentadas en el principio pro persona, a partir de las cuales puedan hacer frente a esas limitantes, contribuyendo a garantizar de esta forma la participación social de las personas con discapacidad sin discriminación.

Todo ello, fundamentado en las normas jurídicas de carácter internacional aplicables en la materia, las cuales parten de la premisa fundamental de reconocer, precisamente, derechos a las personas con discapacidad, a partir del reconocimiento previo de su dignidad, estableciendo simultáneamente las medidas que deben instrumentarse por parte de las autoridades

⁴ Observación General del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, sobre la necesidad de interpretar el artículo I.2, inciso b) in fine, de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en el marco del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

⁵ Dar a conocer el contenido de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo ha sido una recomendación que el Comité derivado de esa Convención ha recomendado a España, señalando que dicho conocimiento se particularice en el caso de la judicatura y de la abogacía. Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad emitidas a España, acerca del examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 35 de la Convención, aprobadas en su sexto período de sesiones, CRPD/C/ESP/CO/1, 19 de octubre de 2011, párrafo 26.

competentes, para que cada uno de esos derechos pueda ser ejercido atendiendo a las necesidades particulares de estas personas.

Acciones que van desde la implementación de ofertas de trabajo accesibles por lo que al derecho al trabajo respecta, aprobación de programas que faciliten la inclusión de las personas con discapacidad a escuelas regulares y no especiales en relación a su derecho a la educación, elaboración de material electoral accesible para que puedan ejercer su derecho al voto, así como la garantía de asistencia de intérpretes de Lengua de Señas para la adecuada prestación de servicios públicos, entre otras.

Tomando como referente los continuos actos de discriminación y exclusión que colocan en situación de desventaja a las personas con discapacidad, que propician que no estén en el mismo punto de partida que el resto de las personas sin discapacidad en el ejercicio de sus derechos.

Así, otro de los fundamentos en que se apoya la creación de este apartado del Protocolo es el respeto a la autonomía de las personas con discapacidad y a su derecho para participar en la toma de decisiones que directamente les afecten; premisa que dota de contenido al modelo de derechos humanos de la discapacidad, que es reconocida expresamente por la CDPD, y que cobra especial relevancia en la actualidad toda vez que trastoca los pilares del sistema de sustitución en la toma de decisiones, lo cual obliga a los órganos jurisdiccionales a tener presente estos nuevos parámetros en la determinación de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y en las resoluciones judiciales.

En consecuencia, el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad coloca a las y los juzgadores ante la necesidad de que existan interpretaciones judiciales que rebasen la visión de la discapacidad como una cuestión de asistencia, protección y dependencia de terceras personas, y permitan que el sistema jurídico vigente responda, desde un lenguaje de derechos humanos, a la problemática de la falta de *justiciabilidad* de los derechos de las personas con discapacidad.

De este modo, el presente texto no tiene como intención proveer un formato para casos sobre personas con discapacidad, sino ofrecer a las y los jueces herramientas de interpretación jurídica que garanticen de mejor manera la protección de los derechos de aquellas.

Asimismo, este apartado del Protocolo se fundamenta en una serie de principios que resultan básicos en el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, tales como el de aceptación del modelo de derechos humanos, el de mayor protección a la persona con discapacidad, el de igualdad y no discriminación, el de accesibilidad, el de respeto en la toma de sus decisiones y respeto por la diversidad que implica la discapacidad, el de participación e inclusión plenas y efectivas en la comunidad, así como el de protección de las y los niños con discapacidad, los cuales derivan del marco jurídico internacional en la materia.

Este trabajo expone una serie de precedentes de la región, que ejemplifican la forma en que los tribunales de diversos países, y la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos han resuelto casos en los que participa una persona con discapacidad.

I. Conceptos

Para los efectos del presente Protocolo se entiende por:

- **Discapacidad.**⁶ Inciso e) de la CDPD.
Es un **concepto que evoluciona** y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.⁷
- **Deficiencias:** Es una pérdida o limitación total o parcial de un miembro, órgano o mecanismo del cuerpo.⁸
- **Persona con discapacidad.** Artículo primero, segundo párrafo de la CDPD.⁹
Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.
- **Tipos de discapacidad**
 - **Discapacidad Física:** Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las

⁶ En mayo de 2001, la Asamblea General de la Organización Mundial de la Salud aprobó la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF), a partir de la cual se concibió a la discapacidad desde una visión universal, y en la que se explicó la relación entre el funcionamiento humano y la discapacidad como el resultado “de la interacción de las características del individuo con el entorno y el contexto social”. JIMÉNEZ LARA, A., *Conceptos y tipologías de la discapacidad. Documentos y normativas de clasificación más relevantes*, en DE LORENZO, R., Y PÉREZ BUENO, L.C. (Directores), *Tratado sobre Discapacidad*, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2007, pp. 201.

⁷ El resaltado es propio.

Es importante recalcar que si bien la Convención no aporta un significado de lo que debe entenderse por “discapacidad”, si establece que es un concepto que evoluciona, por lo que puede concluirse que es un término que permite adaptaciones a lo largo del tiempo.

⁸ JIMÉNEZ LARA, A., *Conceptos y tipologías de la discapacidad. Documentos y normativas de clasificación más relevantes*, en DE LORENZO, R., Y PÉREZ BUENO, L.C. (Directores), *Tratado sobre Discapacidad*, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2007, pp. 202.

⁹ La CDPD, más que definir a las “personas con discapacidad”, indica quienes pueden quedar incluidas en ese término. Y baste señalar que si bien la definición citada únicamente contempla las discapacidades a largo plazo, es factible que cada uno de los Estados parte de dicho instrumento internacional formule su propia definición, toda vez que la Convención sólo establece mínimos. Tal es el caso de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (en adelante LGIPD), que amplía el concepto, abarcando a las discapacidades temporales. Artículo 2, fracción XXI: Persona con discapacidad: Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, **ya sea permanente o temporal** y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

- **Discapacidad Mental:** A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.
- **Discapacidad Intelectual:** Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.
- **Discapacidad Sensorial:** Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

- **Accesibilidad:** Requisito indispensable en el diseño de cualquier entorno, producto o servicio para conseguir una igualdad de oportunidades en cualquier ámbito.
- **Diseño para todos.** Artículo 2, párrafo quinto de la CDPD.
Es la creación de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. Cabe señalar que dicha definición puntualiza que el *diseño universal o diseño para todos* no excluirá el empleo de algún tipo de ayudas para determinadas personas con discapacidad cuando éstas lo requieran.
- **Ayudas técnicas:** Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad.
- **Personalidad jurídica:** Aptitud para ser sujeto titular de derechos y obligaciones.
- **Capacidad o capacidad jurídica:** Atributo de la personalidad jurídica consistente en la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, ejercitar los primeros y contraer los segundos de forma personal, y comparecer en juicio por derecho propio.

Configuración que da lugar a los tipos de capacidad que tienen las personas: capacidad de goce y capacidad de ejercicio:

- **Capacidad de goce:** Aptitud para ser titular de derechos y obligaciones.
- **Capacidad de ejercicio:** Aptitud del sujeto para ejercitar sus derechos y contraer sus obligaciones en forma personal y comparecer en juicio por derecho propio.

➤ **Igualdad formal y material**¹⁰

- **Igualdad formal:** Constituye la exigencia de un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, así como también igualdad ante la ley o en la ley.
- **Igualdad material:** Implica la superación de las diferencias reales existentes entre las personas, a través de la eliminación de obstáculos, misma que se logra mediante la igualdad de oportunidades.

➤ **Igualdad de oportunidades:**¹¹ Consiste en la ausencia de discriminación, sea ésta directa o indirecta, así como la adopción de medidas contra esa discriminación, entre las que se pueden encontrar algún tipo de tratamientos diferenciados (como las acciones positivas), o la realización de ajustes razonables, orientados a compensar o evitar las desventajas de una persona para participar plenamente en cualquier ámbito de la vida.¹²

➤ **Discriminación:** Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, talla pequeña, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.¹³

¹⁰ Un significado genérico de la igualdad consiste en el cumplimiento de la exigencia de un igual reconocimiento y satisfacción de los derechos. Cuando se habla de igualdad, necesariamente implica hablar de *diversidad*, y por lo tanto, de “cuando se está justificado tratar de manera igual a los seres humanos y cuando está justificado tratarlos de manera diferente”. DE ASÍS, R., CAMPOY, I., BENGOCHEA, M. A. *Derecho a la igualdad y a la diferencia: Análisis de los principios de no discriminación, diversidad y acción positiva*, en DE LORENZO, R., Y PÉREZ BUENO, L.C. (Directores), *Tratado sobre Discapacidad*, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2007, pp. 115.

¹¹ Criterio conformado a partir de la definición que sobre dicho término aporta la Ley española 51/2003 de Igualdad de Oportunidades, No discriminación y Accesibilidad Universal para las Personas con Discapacidad.

¹² Una condición especial para el goce de la igualdad de oportunidades es el reconocimiento de la diversidad y de las necesidades particulares de las personas con discapacidad. En consecuencia, la falta de consideración de tales diferencias, es decir, “la homogenización excluyente a partir de parámetros mayoritarios o hegemónicos constituiría una denegación de igualdad de oportunidades, y por lo tanto, un caso de discriminación”. COURTIS, C., *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: ¿ante un nuevo paradigma de protección?*, en *Los Derechos de las Personas con Discapacidad. Seminario Internacional Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Secretaría de Relaciones Exteriores, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, México, 2007, pp. 82.

¹³ Definición retomada de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación de México, misma que si es objeto de un análisis es posible separarla en 3 elementos:

1. **Una conducta** (que puede ser por acción u omisión, con intención o sin ella), que consiste en un trato diferenciado entre personas.

➤ Tipos de discriminación¹⁴

- **Discriminación directa:** Hay discriminación directa cuando una persona recibe un trato menos favorable que otro en situación similar, por alguna causa relacionada con uno de los motivos prohibidos de discriminación.
En este tipo de discriminación es evidente la intención que se tiene por discriminar.
- **Discriminación indirecta:** Consiste en el empleo de criterios aparentemente neutrales, pero que en la práctica implican una desventaja injustificada para un grupo de personas en particular.
En este tipo de discriminación lo que importa es el resultado, y no tanto si se tenía o no la intención de discriminar.

➤ Discriminación por motivos de discapacidad. Artículo 2, párrafo 3 de la CDPD.

Cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos

-
2. Que se basa en **una valoración negativa** atribuible a la persona, y que no admite cuestionamiento alguno. En otras palabras, se trata de un prejuicio o estigma que le rodea, otorgándole por ese solo hecho un trato de inferioridad.
 3. Y que constituye la **violación o vulneración de derechos**.
No basta llevar a cabo una distinción entre las personas basada en un prejuicio hacia alguna de ellas, sin que dicha conducta impacte en la esfera de derechos de la persona no elegida o tratada con inferioridad, ya que de lo contrario se quedaría en el mero ámbito de las distinciones sin efecto jurídico alguno.

De forma adicional a esos elementos, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos sugiere aplicar los **criterios de razonabilidad, proporcionalidad y objetividad** a la conducta que se sospecha es discriminatoria, con la finalidad de evaluar si el fin y los efectos de las medidas o las omisiones de que se trate son legítimos, si existe una relación de proporcionalidad clara y razonable entre ellos, y si son compatibles con la naturaleza de los derechos que se pretende proteger.

En ese orden de ideas, la Opinión Consultiva No. 18 de 17 de septiembre de 2003, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha expresado, al examinar las implicaciones de trato diferenciado que algunas normas pueden dar a sus destinatarios, que *“no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva por sí misma de la dignidad humana”*, retomando lo formulado por la Corte Europea de Derechos Humanos, al señalar que *“sólo es discriminatoria una distinción cuando carece de justificación objetiva y razonable”* (párrafo 89).

Ampliando el argumento anterior, la Opinión Consultiva destaca:

“91. [n] o habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana”.

¹⁴ Las referencias conceptuales a los términos de discriminación se hacen tomando como fundamento la Observación General No. 20, *La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 42º período de sesiones, Ginebra, 4 a 22 de mayo de 2009, Distr. General E/C.12/GC/20, 2 de julio de 2009.

político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Asimismo incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

➤ **Medidas contra la discriminación**¹⁵

Son aquellas que tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona (con discapacidad) sea tratada de una manera, directa o indirecta, menos favorable que otra que no tenga discapacidad, en una situación análoga o comparable; consistiendo, entre otras, en la prohibición de conductas discriminatorias, tratamientos diferenciadores,¹⁶ y exigencias de accesibilidad, de eliminación de obstáculos, y de realización de ajustes razonables.

➤ **Ajustes razonables.** Artículo 2, párrafo 4 de la CDPD.

Se entienden las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida en un caso particular para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.¹⁷

¹⁵ Definición aportada por la Ley española 51/2003 de Igualdad de Oportunidades, No discriminación y Accesibilidad Universal para las Personas con Discapacidad. Artículos 6 y 7.

¹⁶ En algunas ocasiones resulta necesaria la realización de ciertas medidas que coadyuven a compensar situaciones de desventaja y de discriminación histórica, enfrentada cotidianamente por parte de las personas con discapacidad. Esas medidas son conocidas con el nombre de tratamientos diferenciados, es decir, diferenciaciones justificadas: objetivas, razonables y proporcionadas, que tienen por finalidad que ciertas personas que se encuentran en una situación de desventaja social se equiparen con el resto de la sociedad, compensando las discriminaciones sufridas en el pasado mediante la redistribución de los bienes sociales, valorando de manera positiva la diversidad, al ubicar a personas de diversos grupos en los diferentes ámbitos sociales. Algunos tipos de tratamientos diferenciados pueden ser las “medidas de diferenciación” (diferencian positivamente a individuos que se encuentran en situaciones desventajosas pero sin perjudicar a otros), las “acciones positivas (compensan situaciones de desventaja de las personas con discapacidad para su incorporación o participación social), o las llamadas “discriminaciones positivas” (cuotas). DE ASÍS, R., CAMPOY, I., BENGOCHEA, M. A. *Derecho a la igualdad y a la diferencia: Análisis de los principios de no discriminación, diversidad y acción positiva*, en DE LORENZO, R., Y PÉREZ BUENO, L.C. (Directores), *Op. cit.*, pp. 132-137.

¹⁷ La realización de un ajuste razonable constituye la aplicación del principio de igualdad, es decir, la adaptación de las condiciones para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos de igual modo que el resto de las personas. PALACIOS, A., *El derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y la obligación de realizar ajustes razonables*, en CAMPOY CERVERA, I. (Ed), *Los derechos de las personas con discapacidad: perspectivas sociales, políticas, jurídicas y filosóficas*. Debates del Instituto Bartolomé de las Casas No. 2. Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” Universidad Carlos III de Madrid, Editorial Dykinson, S. L., Madrid, 2004, pp. 198.

Como puede verse, la definición aportada por la Convención acerca del término “ajustes razonables” establece que los mismos no deben ser una carga desproporcionada o indebida para el sujeto que se encuentra obligado a realizarlos, pues de lo contrario se considerará que esos cambios o modificaciones no están justificados y, por lo tanto, no deben llevarse a cabo.

Al respecto, la doctrina sobre el tema señala que la obligación de llevar a cabo o no los ajustes dependerá del análisis que se haga en cada caso en concreto, debiendo tomar en cuenta, entre otros factores, los costos de la medida a realizar, el tamaño de la entidad que la debe poner en práctica y su situación financiera, la posibilidad de obtener algún tipo de apoyo o subvención para la realización de la modificación, la afectación de algún modo al resto de personas que no se beneficiarán con la medida, **así como los efectos discriminatorios que pudieran resultar para la persona con discapacidad, en caso de su no adopción**.

Se resalta este último elemento, es decir, los efectos discriminatorios que pudiera tener para la persona con discapacidad el que no se lleve a cabo un ajuste razonable a su favor, toda vez que se considera que éste debe ser el principal factor a tomarse en cuenta para la determinación de si se está o no ante una obligación de este tipo, ya que no se debe olvidar que en todo caso, sea cual sea el motivo o argumento empleado para no llevarlo a cabo, el efecto de su

Modelos de la discapacidad

A lo largo de la historia han surgido diversas concepciones para explicar las causas que originan la discapacidad, siendo éstas el punto a partir de las cuales la sociedad y los Estados han abordado el fenómeno, transitando de concepciones que promovían el exterminio y la exclusión de las personas con discapacidad, el proteccionismo o paternalismo de las mismas, hasta llegar a una etapa en la que no es posible entender la discapacidad si no se vincula con los derechos humanos.

Es por ello que resulta interesante exponer brevemente los modelos que han derivado de las diferentes explicaciones de la discapacidad,¹⁸ para estar en posibilidad de entender el marco normativo que se expondrá líneas más adelante, y en el cual se fundamenta el presente apartado del Protocolo, toda vez que se parte del postulado del reconocimiento de las personas con discapacidad como seres humanos, con igualdad de derechos que el resto de las personas, pero con una condición en particular, es decir, su discapacidad, que justifica la necesidad de instrumentar una serie de medidas para que puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las demás personas.

Modelo de prescindencia. Grecia / Roma / Edad Media

Este modelo fundamentaba la causa de la discapacidad en un motivo religioso (ya fuera por un pecado cometido por los padres/madres, o por un enojo de los dioses), y consideraba a las personas con discapacidad como innecesarias, toda vez que no tenían nada que aportar a la sociedad, y más bien eran vistas como una carga para sus familias, por lo que era necesario prescindir de ellas. Un medio empleado era el infanticidio de niños y niñas con discapacidad, y en el caso de las personas adultas, la marginación.

Modelo médico-rehabilitador. Comienzos del siglo XX.

A diferencia del anterior, este modelo consideraba que la causa de la discapacidad no era una cuestión religiosa, sino una de carácter médico, es decir, una limitación física, psíquica o sensorial

omisión implicaría una discriminación indirecta, llegando al mismo punto en que se inició con su solicitud, es decir, una ausencia de igualdad de oportunidades.

En razón de ello se propone que en tales casos debe arribarse a una solución que, sin afectar de una manera gravosa a la parte obligada (y tomando debidamente en cuenta su situación particular), efectivamente se cumpla con la adecuación “necesaria” (tal como la llama la Convención) para que las personas con discapacidad puedan gozar del entorno, los servicios, y del ejercicio de derechos como lo haría cualquier otra persona sin discapacidad. De lo contrario, en todo caso se podría argumentar la desproporcionalidad de la medida por cualquier motivo. Al respecto véase lo señalado en el capítulo II, en el principio de igualdad y no discriminación, y en el de accesibilidad, en los que se sigue el mismo criterio (para mayor ahondamiento del tema se sugiere consultar, además de la fuente señalada anteriormente, la siguiente: NACIONES UNIDAS, *Manual para parlamentarios sobre la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo*, Naciones Unidas, Ginebra, 2007, pp. 60 a 70).

Un elemento más a destacar en el caso de los ajustes razonables atiende al hecho de que tales modificaciones deben llevarse a cabo atendiendo a casos concretos y particulares, tal cual lo señala la Convención, es decir, cuando colocan a la persona con discapacidad en una “situación de desventaja sustancial en comparación con otras personas sin discapacidad”. Por lo que las desventajas que son menores o triviales no impondrán la obligación de llevar a cabo ajustes razonables. PALACIOS, A., *El derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y la obligación de realizar ajustes razonables*, en CAMPOY CERVERA, I. (Ed), *Op. cit.*, pp. 200.

¹⁸ GONZÁLEZ RAMOS, A.K., *Capacidad jurídica de las personas con discapacidad*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2010, pp. 13 a 17.

que traía como consecuencia que las personas con limitaciones fueran vistas como “personas rotas” o enfermas, por lo que tenían que ser “rehabilitadas” y “normalizadas” para integrarlas a la sociedad.

En este modelo, la discapacidad es entendida como una enfermedad, y la persona con discapacidad es vista en su individualidad, pues es ella la causante del *problema* y quien tiene que adecuarse a la sociedad misma, a través de medidas normalizadoras enfocadas principalmente en el ámbito de la salud.

Este modelo surgió en los inicios del siglo XX con las personas mutiladas o heridas de por vida en la Primera Guerra Mundial, generando un sistema de servicios como una medida para compensarlas. Posteriormente, en la década de los años sesenta del siglo pasado, dichas medidas se aplicaron a todas las personas con deficiencias, sin importar el origen de éstas, enfocándose principalmente a la educación especial, al trabajo protegido, a la rehabilitación médica, a las cuotas laborales y a los servicios de asistencia, en lugar de propiciar los mecanismos para que las personas con discapacidad pudieran participar directamente en la sociedad.

 **Modelo social.** Finales de los sesentas, principios de los setentas del siglo pasado.

En estricto rechazo al modelo anterior, el social ha justificado la causa de la discapacidad en la sociedad misma y no en las limitaciones de la persona, al ser omisa (la sociedad) en considerar las necesidades particulares de las personas con discapacidad.

Este modelo surgió en Inglaterra y en los Estados Unidos de América a finales de los sesentas y principios de los años setenta, con el denominado “movimiento de vida independiente”, promovido por las organizaciones de la sociedad civil de personas con discapacidad, a partir del cual se replantearon las causas que originaban la discapacidad, es decir, las barreras físicas y actitudinales de la sociedad en su conjunto: inaccesibilidad de los edificios, del transporte, de la infraestructura urbana y de los servicios, entre otros elementos.

De este modo, la solución aportada por el modelo social se ha enfocado en corregir a la sociedad misma para eliminar las barreras sociales y actitudinales, además de las físicas, con la finalidad de lograr la inclusión de las personas con discapacidad y su participación en todas las etapas de la vida en comunidad, tomando en cuenta sus diferencias y su diversidad.

 **Modelo de derechos humanos**¹⁹

Modelo vigente, basado en los fundamentos que dieron origen a la CDPD y, en buena parte, en lo señalado por el modelo social, que:

- a) Reconoce la dignidad de las personas con discapacidad y la titularidad de derechos humanos, así como la facultad, antes denegada, de adoptar las decisiones que les puedan

¹⁹ INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Derechos de las personas con discapacidad*, Módulo 6, Serie Módulos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, C.R., 2007, pp. 14.

afectar directamente. En otras palabras “busca rescatar las capacidades en lugar de acentuar las discapacidades”.²⁰

- b) Parte del principio de la diferencia y aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y condición humana, siendo éstos, elementos encaminados a la eliminación de prejuicios y estereotipos generados por las diferencias entre las personas, fomentando una igualdad basada en las diferencias.

II. Marco jurídico

Una vez expuestos los diversos modelos explicativos de la discapacidad, y recalando que actualmente es el modelo de derechos humanos el dominante en el tema, es preciso delimitar el marco jurídico vigente en la materia a nivel internacional, con el propósito de encuadrar los principios y consideraciones del presente apartado del Protocolo.

En el ámbito internacional son diversos los instrumentos, tanto del ámbito universal como regional, en los cuales se pueden encontrar disposiciones aplicables a las personas con discapacidad, ya se trate de ordenamientos generales de derechos humanos, o bien, específicos en el tema de la discapacidad.

Así tenemos que tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y Económicos, Sociales y Culturales (del ámbito universal), como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (del ámbito regional), aun cuando son tratados de carácter general, sus disposiciones resultan aplicables a las personas con discapacidad, al señalar cada uno de ellos, que está prohibido establecer distinciones entre las personas en el ejercicio de los derechos que ellos prevén; distinciones que engloban la condición de discapacidad.

Por su parte, en cuanto a tratados internacionales específicos en el tema de la discapacidad, es preciso mencionar a la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad,²¹ que era hasta hace poco el único tratado vinculante en la materia, sin embargo, atendiendo a su contenido, es preciso señalar que la misma ha sido superada por la CDPD, la cual fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2006.²²

²⁰ GONZÁLEZ RAMOS, A.K., *Capacidad jurídica de las personas con discapacidad*, *Op. cit.*, pp. 17.

²¹ Adoptada el 07 de junio de 1999 por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. Firmada por México el 08 de junio de 1999 y aprobada por el Senado el 26 de abril de 2000. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2001.

²² El 13 de diciembre de 2006 y firmada por México el 30 de marzo de 2007, y aprobada por el Senado el 27 de septiembre de 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de mayo de 2008 y en vigor al día siguiente.

Dicha Convención constituye el principal instrumento internacional de carácter vinculante sobre la materia, en el que además de reconocer los derechos de las personas con discapacidad, establece una serie de medidas que se deben instrumentar para que aquellos puedan ser ejercidos en igualdad de condiciones que las demás personas, asegurando de ese modo su participación e inclusión plenas.

Como se señaló anteriormente, la Convención establece un cambio de paradigma por lo que a este tema se refiere, considerando a la discapacidad como una cuestión de derechos humanos, y no como una enfermedad o carga (como lo hacía el modelo médico-rehabilitador), estableciendo la eliminación de barreras, tanto físicas como sociales, para el efectivo goce y ejercicio de los derechos.

Entre aquellos que reconoce este instrumento internacional se encuentran los derechos relativos a la igualdad y no discriminación, a la accesibilidad, a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la sociedad, así como el igual reconocimiento como persona ante la ley, entre otros, sin los cuales no podría concebirse el goce y ejercicio del resto de derechos de las personas con discapacidad.

◆ **Derecho a la igualdad y derecho a la no discriminación**

El derecho a la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad no puede entenderse si no se enmarca dentro de la temática de las diferencias, puesto que aun cuando un ordenamiento contemple una disposición que ordene una igualdad entre todas las personas (igualdad formal), esto no conlleva necesariamente que en la práctica se lleve a cabo. La “igualdad como norma no suprime la desigualdad como hecho”.²³

Lo anterior se presenta pues no se debe olvidar la situación de desventaja a la que se enfrentan las personas con discapacidad, derivada de un entorno con barreras, que inhiben su accesibilidad, así como el goce y ejercicio de sus derechos, configurándose así, una discriminación indirecta en su contra.

De esta forma puede decirse que “la igualdad formal no asegura el reconocimiento de las necesidades específicas y concretas de los que de hecho son “diferentes” como es el caso de las personas con discapacidad”.²⁴

Por lo tanto, para lograr que esa igualdad formal se traduzca en una igualdad material, las personas con discapacidad requieren que se lleven a cabo medidas para que efectivamente puedan ejercer sus derechos (de ahí la importancia de conceptos clave como medidas contra la discriminación, que implican a su vez otros como accesibilidad, diseño para todos, o ajustes razonables).

²³ PALACIOS, A., *El derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y la obligación de realizar ajustes razonables*, en CAMPOY CERVERA, I. (Ed), *Op. cit.*, pp. 193.

²⁴ COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Op. cit.*, pp. 47.

◆ **Derecho a igual reconocimiento como persona ante la ley**

El derecho a igual reconocimiento como persona ante la ley es un derecho que se encuentra reconocido en el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de manera particular para las personas con discapacidad en el artículo 12 de la CDPD, teniendo por finalidad delimitar las medidas que deben adoptarse por los Estados firmantes para que pueda ser ejercido en igualdad de condiciones que las demás personas.

Sin el afán de jerarquizar o privilegiar un derecho sobre otro u otros, el derecho a igual reconocimiento como persona ante la ley es uno de los más importantes y fundamentales de las personas con discapacidad, toda vez que constituye un derecho “llave” para la apertura de otros derechos, al ser aquel a partir del cual se reconoce la personalidad jurídica de las personas con discapacidad, y por lo tanto, su aptitud para ser titular de derechos, es decir, para poder gozar y ejercer los mismos como cualquier otra persona, y en su caso, exigir su cumplimiento o reparación ante autoridad competente e imparcial, en el supuesto de ser violentados o vulnerados.

Tradicionalmente, tomando como fundamento el modelo explicativo de la discapacidad “médico-rehabilitador”, se había negado el reconocimiento de este derecho a las personas con discapacidad, afirmando que por el solo hecho de tener una discapacidad, sea cual fuere el grado y tipo de la misma, tenían limitada su autonomía y capacidad para la toma de sus propias decisiones. De manera particular se resalta el caso de las personas con discapacidad intelectual y mental o psico-social, a las que se les niega, incluso actualmente, su libertad de decisión, capacidad de elección y de participación social. Sin embargo, la CDPD ha venido a restituir este derecho a las personas con discapacidad, estableciendo no sólo un reconocimiento del mismo, sino las acciones necesarias para su protección.

◆ **Derecho a la accesibilidad**

La accesibilidad es considerada por la CDPD como uno de los principios rectores de la misma, la cual puede entenderse desde dos puntos de vista:

- Como un requisito indispensable en el diseño de cualquier entorno, producto o servicio, posibilitando la facultad de acceder, circular, o comunicarse, y
- Un medio para conseguir una igualdad de oportunidades.

En ambos casos, sea cual sea la acepción empleada, la misma se convierte en un elemento en común respecto a los derechos de las personas con discapacidad, toda vez que tiene como objetivo fundamental eliminar las barreras y obstáculos de todo tipo, que dificultan el ejercicio de los mismos, siendo causantes de conductas discriminatorias.

Ahora bien, no se debe perder de vista que el principio de accesibilidad desde hace algunos años se ha venido vinculando con la terminología de *diseño universal* y con el concepto de *diseño para todos*, el cual tiene como finalidad que todos los elementos y entornos sean utilizados por el mayor número de personas, sin importar si tienen o no alguna discapacidad, pues se parte de la

diversidad de las personas para evitar que en el ejercicio de algún derecho existan distinciones, precisamente por esas diferencias.

Por lo tanto, es posible concluir que el principio de “accesibilidad ha adquirido importancia como expresión de un derecho a participar, a no ser discriminado, y con ello su acepción se ha hecho más amplia y genérica, más próxima a la idea de calidad de vida e igualdad, universalizando su mensaje”.²⁵

En otras palabras, promueve el derecho a la autonomía de las personas con discapacidad, disfrutando de la misma calidad de relación con su entorno que cualquier otra persona.

◆ **Derecho a la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad**

La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad constituyen tanto un principio como un derecho, que tienen como fin último el que las personas con discapacidad formen parte de la comunidad en que viven, ya sea siendo tomadas en cuenta en la adopción de decisiones que les afecten, adoptando ellas mismas sus propias decisiones personales sin la influencia de terceras personas, o bien, asumiendo la responsabilidad de las consecuencias de sus decisiones, incidiendo de esta manera en la concreción de su plan y calidad de vida.

Conviene aquí hacer un pequeño paréntesis, y detenerse para conocer qué es lo que se entiende por *calidad de vida*, pues de esta manera se tendrá una visión mucho más amplia de lo que implica para las personas con discapacidad el que su derecho a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la sociedad sea respetado, garantizado y ejercido por ellas.

Así las cosas, la calidad de vida “se define como la percepción del individuo sobre su posición en la vida dentro del contexto cultural y el sistema de valores en el que vive y con respecto a sus metas, expectativas, normas y preocupaciones. Es un concepto extenso y complejo que engloba la salud física, el estado psicológico, el nivel de independencia, las relaciones sociales, las creencias personales y la relación con las características sobresalientes del entorno”.²⁶

En ese sentido, es importante resaltar que este principio o derecho, necesariamente debe entenderse como una dualidad, pues su ejercicio se refleja siempre en un entorno o ámbito, ya que la participación activa de las personas con discapacidad no podría concretarse, si a su vez, el resto de la sociedad no toma conciencia y se vuelve receptiva respecto de la *discapacidad* y de las *personas con discapacidad*, asumiendo un criterio respetuoso, por decirlo de algún modo, libre de estereotipos y prejuicios en su contra, reconociéndoles un *rol social*, respetando su dignidad como personas, así como la titularidad y ejercicio de derechos, elemento indispensable, como ya se dijo, para que puedan desarrollar su proyecto de vida.

²⁵ *Ibidem*, pp. 1219.

²⁶ *Ibidem*, pp. 1211.

No debe perderse de vista que en algunas ocasiones, para lograr la participación e inclusión social, algunas personas con discapacidad requerirán de algún tipo de ayudas técnicas o asistencia personal, lo cual no debe ser entendido como una dependencia o falta de autonomía, sino simplemente como un auxilio para la utilización de los bienes y servicios, y para el disfrute de los entornos en igualdad de condiciones que las demás personas, tomando en consideración la heterogeneidad de las personas con discapacidad, y las necesidades individuales de cada una de ellas.

Esta acotación se manifiesta con especial énfasis respecto a las personas con discapacidad intelectual y mental, pues es a ellas a quienes tradicionalmente se les niega su reconocimiento como persona ante la ley, así como su derecho a vivir de forma independiente y a ser incluidas plena y efectivamente en la sociedad.

Baste un ejemplo para visualizar la señalada dualidad del derecho de las personas con discapacidad a participar y a ser incluidas en la sociedad, así como el apoyo personal que en algunas ocasiones requiere su ejercicio: Para que una persona con discapacidad auditiva pueda tener participación en un juicio (ejerciendo su derecho de participación e inclusión en la sociedad a través del ejercicio de su derecho de acceso a la justicia), será necesario que en todas las actuaciones judiciales se le proporcione la asistencia de una persona intérprete de Lengua de Señas Mexicana, con la finalidad de que le dé a conocer lo sucedido en cada una de las etapas que conforman el juicio, garantizando de ese modo otros derechos relacionados con el de acceso a la justicia, como lo es el de un debido proceso, o el de acceso a la información.

Por lo tanto, no debe perderse de vista que la ausencia de este derecho, la vulneración o la restricción del mismo, invariablemente influirá en una escasa interacción de las personas con discapacidad con la sociedad que les rodea, y por lo tanto, un escaso ejercicio de todos los derechos de las que son titulares, entre ellos, el derecho de acceso a la justicia.

◆ **Implicaciones con el derecho de acceso a la justicia**

Partiendo de la característica de interdependencia de todos los derechos humanos resulta fácil comprender cómo los derechos expuestos anteriormente se relacionan entre sí, e impactan en el resto de los derechos de los que son titulares las personas con discapacidad. Pues sin el reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica para ser titulares de derechos, e intervenir directamente en un juicio, sin la posibilidad de participar plenamente en la comunidad sin discriminación, y sin una adecuada accesibilidad de los entornos, se verían imposibilitadas para ejercer cualquier derecho.

Así las cosas, es fácil encontrar la correlación entre los derechos de accesibilidad, igualdad y no discriminación, participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, y derecho a igual reconocimiento ante la ley con el propio de acceso a la justicia, pues cada uno de aquellos se encuentra ligado a éste por virtud de los principios que lo fundamentan (desarrollados en el

capítulo siguiente), y que resultan esenciales por las implicaciones que tienen para las y los juzgadores cuando resuelven asuntos en los que interviene una persona con discapacidad.²⁷

De esta manera, tal como lo dispone el artículo 13 de la Convención, la obligación por parte de las autoridades judiciales de llevar a cabo los debidos ajustes al procedimiento podrá expresarse por diversas vías, de diversas formas, y en diferentes grados, según el principio que imprima de contenido al derecho de acceso a la justicia, y según las necesidades particulares de la persona con discapacidad, lo que en su conjunto propiciará que el derecho en cuestión se ejerza en igualdad de condiciones, respetando el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.

De esta manera, a continuación se exponen los 8 principios que impactan en el acceso a la justicia de las personas con discapacidad.

III. Principios

En el presente capítulo se enuncian 8 principios que de acuerdo a la CDPD rigen la aplicación de las normas relativas a las personas con discapacidad, y que por lo tanto deben considerarse en la tramitación de un juicio en el que ellas intervengan o participen, ejerciendo su derecho de acceso a la justicia.

Los principios señalados buscan presentar lineamientos generales que las y los juzgadores pueden aplicar de manera directa, o bien, usar como criterio de interpretación.

Los principios son los siguientes:

1. Aceptación del modelo de derechos humanos de la discapacidad

2. Mayor protección de las personas con discapacidad (principio pro persona)

3. Igualdad y no discriminación

4. Accesibilidad

²⁷ El derecho de acceso a la justicia es el principal derecho que se desarrolla en el presente Protocolo y que paradójicamente se constituye como la “llave” para poder disfrutar y ejercer otros. Encuentra su fundamento tanto en la CDPD en su artículo 13, claro está, sin dejar de mencionar su reconocimiento en otros instrumentos internacionales de carácter general, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5. Respeto a la dignidad inherente, autonomía individual, libertad para tomar las propias decisiones, independencia de las personas

6. Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad

7. Respeto por la diferencia. Aceptación de la discapacidad, como parte de la diversidad y condición humana

8. Respeto a la evolución de las facultades de niñas y niños con discapacidad. Derecho a preservar su identidad

En términos didácticos, la columna de la izquierda hace referencia a los instrumentos jurídicos que reconocen los principios aludidos, la central a lo que éstos expresan, y la columna de la derecha a las consideraciones que debe hacer la o el juzgador para brindar una atención diferenciada.

INSTRUMENTO	PRINCIPIO	CONSIDERACIONES PARA LAS Y LOS JUZGADORES
<p>CDPD, <i>preámbulo inciso e) y artículo 3.</i></p>	<p>1. ACEPTACIÓN DEL MODELO DE DERECHOS HUMANOS DE LA DISCAPACIDAD²⁸</p> <p>Este modelo de la discapacidad sitúa a la misma como una cuestión de <i>derechos humanos</i>, teniendo como eje fundamental a la <i>persona con discapacidad</i> y a su <i>dignidad</i>, dejando de lado el asistencialismo y el enfoque sanitario.</p> <p>El centro del problema deja de ser la persona con discapacidad, y lo traslada afuera, es decir, en la <i>sociedad</i>; colocando a la persona en el centro de todas las decisiones que le afecten, reconociéndole autonomía e independencia y liberándola de estigmas y prejuicios en su contra.²⁹</p> <p>En ese tenor, el modelo de derechos humanos deja de ver a la discapacidad como una enfermedad, y ahora la coloca como un elemento que evoluciona y que resulta de la interacción de las personas con la sociedad, y con las barreras que ésta impone.</p>	<p>*Se sugiere a las y los juzgadores observar este principio en todas las etapas del proceso en los que intervenga una persona con discapacidad, sin importar la materia del mismo y el carácter con el que participe, ya que se propone que el modelo de derechos humanos de la discapacidad sea el eje sobre el cual se base cualquier acto judicial o resolución que afecte a ese grupo de población.</p> <p>*Asimismo, se propone que la fundamentación de la atención y resolución de los juicios en los que las personas con discapacidad sean parte, se base en una visión de la discapacidad libre de prejuicios y estereotipos, ajena a concepciones proteccionistas o de dependencia.</p> <p>*Así como tomando como punto de partida el reconocimiento de la titularidad de derechos de las personas con discapacidad y de la protección más amplia de los mismos, lo cual favorecerá su</p>

²⁸ Es preciso mencionar que en algunas ocasiones se llega a considerar como un mismo modelo el social y el de derechos humanos, en tanto que en otras se les toma en cuenta como dos modelos explicativos independientes. Lo innegable es que el de derechos humanos toma como punto de partida diversos elementos de los contenidos en el modelo social (tal como se puede apreciar en el contenido del capítulo I), que dan la pauta para ubicar a la discapacidad en un plano de derechos humanos, poniendo especial énfasis en la diversidad de las personas con discapacidad.

Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que para efectos didácticos, en el capítulo III referido a las sentencias que ejemplifican los principios expuestos en este capítulo II, se hará mención del “modelo social”, puesto que los precedentes enunciados hacen uso de esta terminología y no de la de derechos humanos.

²⁹ Al respecto, la Observación general número 5 (personas con discapacidad) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en su párrafo 15 reconoce que “[...] Mediante la negligencia, la ignorancia, los prejuicios y falsas suposiciones, así como mediante la exclusión, distinción o separación, las personas con discapacidad se ven muy a menudo imposibilitadas de ejercer sus derechos [...] sobre una base de igualdad con las personas que no tienen discapacidad”.

En otras palabras, dejando de lado la deficiencia de las personas con discapacidad, responsabiliza a la comunidad por no estar preparada para incluir en ella a todas las personas, y por estar diseñada de una forma restrictiva y excluyente.³⁰

Como puede observarse, es a partir del modelo de derechos humanos de la discapacidad que se van entrelazando el resto de los principios que se señalarán a continuación, ya que este principio toma como base el reconocimiento de la diversidad de las personas, en virtud de la cual las variedades funcionales deben ser tomadas en cuenta para la necesaria búsqueda de la igualdad material entre ellas, fundamentada en el respeto de la toma de sus decisiones.³¹

inclusión y participación social plena.

*Sin olvidar que en algunas ocasiones será necesario, para lograr el anterior objetivo, considerar la instrumentación de medidas contra la discriminación, como lo es la realización de ajustes razonables, para un efectivo respeto del derecho a la igualdad y no discriminación, atendiendo a las barreras impuestas por el entorno, que dificultan el ejercicio de los derechos.

*Un elemento primordial relacionado con este principio es el saber cuándo se está en presencia de una persona con discapacidad.

En algunas ocasiones, los Estados llegan a expedir una credencial a las personas con discapacidad para acreditar su condición, exigiendo como requisito previo para la emisión de la misma un certificado médico, lo cual coloca a la discapacidad en un modelo de tipo médico-rehabilitador, alejándola del modelo de derechos humanos.

Por lo tanto, ante tal retroceso con la existencia de ese tipo de acreditaciones, se sugiere a las y

³⁰ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de México, al resolver el Amparo en Revisión 410/2012, basó su resolución en el marco teórico jurídico de la discapacidad bajo la doctrina de los principios de igualdad y de no discriminación, los cuales, a su vez, parten del reconocimiento o adopción del modelo de derechos humanos de la discapacidad.

³¹ En la resolución del Amparo en Revisión 410/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de México consideró un criterio en el mismo sentido, al señalar que si bien uno de los presupuestos en el ámbito de la discapacidad es el modelo de derechos humanos, éste a su vez se fundamenta o parte de los principios de dignidad de la persona, accesibilidad universal, transversalidad, diseño para todos y respeto a la diversidad. Al respecto, véase la tesis aislada de rubro "DISCAPACIDAD. PRESUPUESTOS EN LA MATERIA QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR LOS OPERADORES DEL SISTEMA JURIDICO MEXICANO"; [TA]; 10ª Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta,; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 633.

los jueces el no fundamentar la consideración de si una persona tiene o no discapacidad con la presentación de ese tipo de certificados médicos.³²

Por el contrario, se propone partir en todo momento de la auto-identificación que la propia persona emita, de considerarse como persona con discapacidad, bastando dicha declaración para desplegar las acciones que garanticen un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad.

En otras palabras, sería pertinente el no considerar como un requisito la acreditación oficial de la discapacidad para la implementación de las medidas de carácter judicial desarrolladas en el presente Protocolo, las cuales devienen de la aplicación del marco jurídico internacional de protección de las personas con discapacidad, y no del cumplimiento o incumplimiento de acreditaciones de algún tipo.³³

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, cabe destacar que habrá supuestos en los que previo a que la persona con discapacidad se reconozca como tal, será

³² Al respecto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en las Observaciones finales formuladas al Estado del Paraguay, ha determinado que le preocupa que el certificado de discapacidad que se emite en ese país, se base únicamente en las deficiencias físicas, en oposición al modelo de derechos humanos previsto por la CDPD, por lo que le ha recomendado que revise y modifique tales requisitos de valoración, haciéndolos consistentes con los principios de la citada Convención. Observaciones finales sobre el informe inicial del Paraguay, aprobadas por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su noveno período de sesiones (15 a 19 de abril de 2013). CRPD/C/PROY/CO/1, Distr. general 15 de mayo de 2013, párrafos 44 y 45.

³³ El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en las Observaciones finales formuladas a España, emitió una recomendación en ese sentido, reconociendo la existencia de la Ley 26/2011, que elimina el requisito del reconocimiento oficial de la discapacidad para la aplicación de las medidas de defensa, de arbitraje y de carácter judicial previstas en ese ordenamiento. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sexto período de sesiones (19 a 23 de septiembre de 2011). CRPD/C/ESP/CO/1, Distr. general 19 de octubre de 2011, párrafo 19.

evidente para las y los juzgadores la existencia de la misma, atendiendo a que la discapacidad puede comprobarse a simple vista, como es el caso de la de tipo físico y sensorial (auditiva o visual), y en algunos casos las discapacidades intelectuales y mentales. Por lo tanto, en tales supuestos, sin esperar a que la persona se identifique como persona con discapacidad, sería pertinente que las y los juzgadores pongan en práctica las medidas que se requieran, dependiendo del caso en concreto, para garantizar un efectivo acceso a la justicia, mismas que pueden incrementarse o mejorarse, una vez que la persona con discapacidad manifieste sus necesidades particulares.

Por otro lado, y contrario al caso anterior, habrá supuestos en los que ante una duda fundada de la existencia de una discapacidad en la persona, y ante la imposibilidad de determinar la existencia de la misma a simple vista, y la falta de auto-reconocimiento por parte de la persona con discapacidad, se estima que las y los impartidores de justicia podrán arribar a un criterio, auxiliados de un equipo interdisciplinario, que les permita determinar si se está o no en presencia de una discapacidad. Criterio que en ningún momento deberá fundamentarse de manera exclusiva en uno de tipo médico, o sujetarse a grados mínimos de discapacidad.

En todo caso, una fuente importante de valoración lo serán las personas allegadas a la

persona presuntamente con discapacidad (familiares o amistades), quienes conociendo su entorno cotidiano podrán formular criterios más apegados a la realidad de aquella persona. Claro está que con las precauciones al respecto, pues si se está ante un caso en el que las personas cercanas a las personas con discapacidad forman parte del juicio como directamente interesados, tal intervención no será posible.

*Atendiendo a que el modelo de derechos humanos promueve la eliminación de prejuicios y estigmas en torno a las personas con discapacidad, se estima conveniente que las y los jueces usen un lenguaje no discriminatorio para referirse hacia ellas, eliminado términos peyorativos en su perjuicio, como lo son las expresiones de “imbéciles”, “retrasadas mentales”, “idiotas”, “dementes”, “discapacitados”, entre otros, que comúnmente son empleados por las legislaciones de carácter civil.

INSTRUMENTO	PRINCIPIO	CONSIDERACIONES PARA LAS Y LOS JUZGADORES
	<p>2. MAYOR PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</p> <p>(PRINCIPIO PRO PERSONA)</p> <p>El principio pro persona es un criterio de interpretación en materia de derechos humanos que obliga a quienes operan con normas vinculadas a derechos humanos a emplear siempre los más altos estándares a favor de las personas.³⁴</p>	<p>*Ante la <i>duda</i> acerca de la interpretación de una norma o normas que resultaren aplicables en un asunto en el que intervengan personas con discapacidad, se estima conveniente preferir aquella interpretación que más proteja los derechos de esas personas, o que más los optimice.</p> <p>*Ante la <i>duda</i> acerca de la aplicación de dos o más normas que resultaren aplicables al caso en concreto, se propone preferir aquella norma que más beneficie a la persona con discapacidad, ya sea garantizando su inclusión y participación plena y efectiva en la sociedad, así como su derecho a una vida independiente.</p> <p>*Ante la <i>duda</i> de la existencia de barreras físicas o actitudinales en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, o en el de cualquier otro derecho que se estime violentado, se estima conveniente que la o el juzgador prevea la instrumentación de medidas contra la discriminación que garanticen la inclusión y participación social de la persona con discapacidad, como la realización de <i>ajustes razonables</i>, para garantizar que el derecho en cuestión sea ejercido en igualdad de condiciones que el resto de las</p>

³⁴ Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de México ha emitido un criterio denominado “PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE”, en el que se reitera que ese principio es un criterio de interpretación de derechos humanos. [J]; 10^ª Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 799.

personas sin discapacidad, respetando en todo momento su derecho a la igualdad de oportunidades.

*Se sugiere a las y los juzgadores, ante la *duda* razonable de que una persona tenga una discapacidad, y hasta en tanto se logre determinar su existencia atendiendo a lo señalado en el principio anterior, optar por la aplicación y/o interpretación de la norma más favorable para esa circunstancia, con la finalidad de garantizar la mayor protección de los derechos en cuestión; situación que en la mayoría de las ocasiones implicará la instrumentación de algún tipo de *ajuste razonable*.³⁵

*En cualquier caso, ya sea de interpretación o de aplicación de una norma, se sugiere tomar en consideración el resto de los principios enunciados en el presente Protocolo, con la finalidad de que se coadyuve al cumplimiento de ellos, y no se opte por una interpretación en detrimento de los mismos.

*Se hace especial énfasis en el caso particular de las personas con discapacidad mental o psicosocial, e intelectual, ya que aplicando el principio pro persona, se estima conveniente

³⁵ Un juicio de amparo promovido en México (806/2011-I), radicado ante el Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, fue resuelto atendiendo al *principio pro persona*, previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el mismo se señaló que al quejoso se le tuvo que emplazar al juicio hipotecario interpuesto en su contra, no sólo atendiendo los requisitos previstos en el Código procedimental aplicable a la materia (en ese caso el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal), sino aplicando un ajuste al procedimiento, que le permitiera tener conocimiento pleno de la demanda interpuesta en su contra toda vez que **existía la duda fundada** de que dicha persona tenía una discapacidad visual que afectaba su visión en un 80%, la cual dificultaba que conociera a cabalidad el contenido de la demanda, y por lo tanto, limitaba su derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia.

abandonar la postura que las mantiene segregadas inevitablemente en instituciones psiquiátricas, sin participar en el tipo de tratamiento que les resulte aplicable.

En esos casos se sugiere adoptar un criterio que privilegie su reconocimiento como personas titulares de derechos, promoviendo que su tratamiento se lleve a cabo de forma externa, en el que participen directamente.³⁶

*Se recomienda a las y los juzgadores no perder de vista que en todos los supuestos de aplicación del principio pro persona opera el principio de diversidad y reconocimiento de la existencia de la discapacidad, lo que implica que cada caso es distinto, y que no debe generalizarse la aplicación o interpretación de la norma que haya sido utilizada en un caso anterior.

*Una medida pro persona también la constituirá la decisión de las y los jueces de priorizar la atención y resolución de los juicios en los que se involucre a una persona con discapacidad, evitando retrasos en la tramitación de los mismos.³⁷

³⁶ “El derecho internacional de los derechos humanos reconoce que individuos con enfermedades mentales internados en una institución psiquiátrica [...] tienen derecho al consentimiento informado y por ello, el derecho a rechazar el tratamiento. De manera excepcional, el tratamiento coercitivo puede ser justificado en caso de emergencia, cuando sea considerado por una autoridad médica como necesario para prevenir un riesgo inminente para la persona o terceros; en casos de ausencia de emergencia, se justifica solamente bajo la revisión de una autoridad médica independiente”. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ximenes Lopes vs Brasil, sentencia de 04 de julio de 2006, pp. 13 y 14.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Furlan y Familiares vs Argentina, sentencia de 31 de agosto de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 196. Y también resultan aplicables las Reglas número 38 y 68, de las *100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad*, adoptadas durante la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.

INSTRUMENTO	PRINCIPIO	CONSIDERACIONES PARA LAS Y LOS JUZGADORES
<p>CDPD, artículos 2, 5, 6 y 13.</p> <p><i>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2.1, 2.2, y 3.</i></p> <p><i>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1.1 y 24.</i></p> <p><i>Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, artículos 1. 2. a) y b); 3. 1. a).</i></p> <p><i>Observación General número 5 (personas con discapacidad) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas.</i></p>	<p>3. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN</p> <p>En la CDPD se encuentra reconocido el derecho a la igualdad de todas las personas ante la ley, así como la prohibición de discriminar por motivos de discapacidad.</p> <p>Por lo tanto, ninguna persona con discapacidad puede ser objeto de una discriminación por motivos de discapacidad, o por alguna otra de las bases prohibidas de discriminación, previstas en los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.</p> <p>Sin perjuicio de ello, una mera referencia normativa de igualdad formal, o una prohibición de discriminación directa, no es suficiente para lograr una igualdad material, a la cual se encamina el modelo de derechos humanos de la discapacidad.³⁸</p> <p>Lo anterior, ya que las personas con discapacidad continuamente se han situado en un contexto histórico de discriminación en el goce y ejercicio de sus derechos,</p>	<p>*Se estima pertinente que las y los juzgadores promuevan la eliminación de toda forma de discriminación en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad, por cualquier motivo prohibido para discriminar, y con particular énfasis por motivos de discapacidad.</p> <p>*Por lo tanto, se sugiere eliminar cualquier trato discriminatorio en relación a las personas con discapacidad que formen parte de un juicio, sin importar la calidad con la que participen.</p> <p>*Atendiendo a la particularidad de las personas con discapacidad y su recurrente discriminación, en algunos casos resultará necesario que, para evitar actos discriminatorios, no sólo se omita realizar los mismos, sino que las y los jueces lleven a cabo acciones que posibiliten el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, para que realmente se vuelva efectivo.</p> <p>Al respecto, la CDPD en su artículo 13 señala que se deberán realizar ajustes al procedimiento.</p>

³⁸ Sobre este tema, la Corte Constitucional de Colombia, en su sentencia C-862/08 ha señalado que: *[...] la interpretación de este principio y derecho no se limita al entendimiento de la igualdad desde un punto de vista de equiparación matemática o formal que exigiría absoluta homogeneidad, sino que debe verse desde una perspectiva material que establezca tratos iguales entre iguales, tratos diferentes entre supuestos disímiles e incluso, medidas distintas en beneficios de grupos que aunque desde una perspectiva son iguales desde otra requieren mejor tratamiento por parte del Estado.*

debido a prejuicios y estigmas que giran en su entorno, lo que las coloca en desiguales puntos de partida para ejercerlos, en comparación con el resto de las personas sin discapacidad.

Por lo tanto, resulta necesario partir “desde [...] una igualdad integradora de la diferencia”,³⁹ para proceder a una nivelación de las oportunidades de las cuales gozan las personas para su plena inserción social.

El Comité de la CDPD, en su primer caso, manifestó que es necesario tomar en cuenta las circunstancias particulares de las personas a las que se les aplica una ley, pues no se debe realizar una aplicación imparcial de la misma “sin una justificación objetiva y razonable”, ya que se debe tratar “de forma diferente a personas cuya situación sea considerablemente distinta”.⁴⁰

En ese sentido, cobra relevancia la obligación de llevar a cabo *ajustes razonables* (como tradicionalmente se les denomina), que toman la forma de acciones o medidas contra la discriminación (yendo más allá de una sencilla abstención de discriminar), orientadas a *compensar* una situación de desventaja, o a desaparecer las barreras que motivan la discriminación de las personas con discapacidad.⁴¹

*Para lograr ese objetivo, es necesario que se tengan en cuenta los diversos tipos de discapacidad que existen, así como las necesidades particulares

³⁹ PALACIOS, A., *El derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y la obligación de realizar ajustes razonables*, en CAMPOY CERVERA, I. (Ed), *O. cit.*, pp. 192 y 193.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Furlan y Familiares vs Argentina, sentencia de 31 de agosto de 2012 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 70.

⁴¹ La Observación general número 5 (personas con discapacidad) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en su párrafo 5, considera una disposición a este respecto, señalando que “[...] en la medida en que se requiera un tratamiento especial, los Estados parte han de adoptar medidas

Logrando con ello una efectiva igualdad material, bajo el concepto del derecho a la igualdad de oportunidades,⁴² con lo cual se propicia una inclusión plena y efectiva en la sociedad.

Al respecto se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Ximenes Lopes vs Brasil, al precisar que existen deberes especiales de protección, determinables en función de las particulares necesidades del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.⁴³

Baste retomar el término de *ajustes razonables* señalado en el capítulo I de este Protocolo para referirse a su concepto, precisando señalar únicamente en el presente principio que de acuerdo a la CDPD, la denegación de ajustes razonables es considerada una discriminación por motivos de discapacidad.

de la persona con discapacidad en concreto, pues ello coadyuvará para garantizar que las medidas implementadas o ajustes realmente logren una igualdad de oportunidades, y se habilite el ejercicio del derecho de acceso a la justicia que anteriormente estaba restringido.⁴⁴

*En ese sentido, se recomienda a las y los juzgadores tener una comunicación directa con la persona con discapacidad involucrada para conocer de manera directa su situación de vida y las medidas que tendrían que implementarse, toda vez que nadie mejor que la persona con discapacidad conoce sus necesidades particulares.⁴⁵

*Ahora bien, considerando que la Convención establece que se justifica llevar a cabo *ajustes razonables*, siempre y cuando las modificaciones y adaptaciones que impliquen no impongan una carga desproporcionada e

apropiadas [...] para lograr que dichas personas procuren superar los inconvenientes, en términos de disfrute de los derechos especificados en el pacto, derivados de su discapacidad [...]”.

⁴² RODRÍGUEZ ZEPEDA, J., *Una idea teórica de la no discriminación*, en DE LA TORRE MARTÍNEZ, C., coordinador, *Derecho a la no discriminación*, UNAM-CONAPRED-CDHDF, México, 2006, pp. 29 a 56.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ximenes Lopes vs Brasil, sentencia de 04 de julio de 2006, párrafo 88.

⁴⁴ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Baldeón García vs Perú, en relación con el derecho de acceso a la justicia y el de igualdad y no discriminación señaló que: **“Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe tener en cuenta los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia.** Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y la correlativa prohibición de discriminación. **La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses.** Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, **difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas”.** Sentencia de 06 de abril de 2006, párrafo 202.

⁴⁵ Borrador de documento elaborado sobre *El derecho de acceso a la justicia y las personas con discapacidad*, Jornada del 29/11/2005, Aula Magna, Facultad de Derecho(UBA), organizada por Asociación por los derechos civiles –ADC-, British Council de Argentina, Red por los derechos de las personas con discapacidad –REDI-, Buenos Aires, noviembre de 2005. Al respecto, en ese mismo documento se señala que en los casos en los que el Poder Legislativo no legisla para promover la igualdad real, la jurisdicción está facultada a fin de asegurar un real ejercicio de los derechos individuales.

indebida, se estima pertinente que las y los jueces atiendan ese requerimiento caso por caso.

*Sin embargo, aplicando el principio de mayor protección a la persona con discapacidad, se considera que el criterio para llevar a cabo o no un *ajuste*, debe ser ponderado, poniendo de relieve la afectación que sufriría la persona con discapacidad en su derecho de acceso a la justicia, en caso de no llevarse a cabo el *ajuste* requerido.

*Por lo tanto, en esos casos se recomienda a las y los jueces adoptar una medida que no implique una carga desproporcionada e indebida, garantizando el respeto del derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad en conjunto con su derecho de acceso a la justicia, recordando que se llega a esa situación derivado del incumplimiento por parte del Estado, en su calidad de obligado a adecuar el entorno, para adaptarse a las necesidades particulares de las personas con discapacidad.⁴⁶

*Todo lo señalado anteriormente aplica no sólo para las diversas etapas en que puede dividirse un determinado proceso, sino también para el caso de la resolución del mismo, ya sea que restituya en el ejercicio de un derecho a la persona con discapacidad, o bien, la condene a

⁴⁶ Al respecto, se recomienda consultar la definición de *ajustes razonables* proporcionada en el capítulo I, así como la nota al pie de página que le acompaña, en la que se ahonda acerca de los elementos a considerar para llevar a cabo o no, un *ajuste razonable*.

Discriminación múltiple

Otro elemento a considerar en relación al principio de igualdad y no discriminación, es el de las múltiples discriminaciones que puede enfrentar una persona con discapacidad, por lo que se recomienda que las y los jueces pongan especial cuidado para detectar factores adicionales de discriminación en los asuntos en los que participen personas con discapacidad.

una sentencia, pues se recomienda que en ambos tipos de resoluciones se consideren los obstáculos a los que se pueden enfrentar las personas con discapacidad, y por lo tanto, las medidas contra la discriminación o los *ajustes* que tendrían que implementarse.

*Se recomienda a las y los juzgadores poner particular atención a los casos en que participen **personas con múltiples discapacidades**, ya que ello puede dar pauta a que sean objeto de **múltiples discriminaciones**.

*Por lo tanto, se estima conveniente considerar el caso en concreto para determinar los diversos ajustes que tendrían que llevarse a cabo para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia sin discriminación.

*Sin olvidar la recomendación de tener un diálogo directo con la persona con discapacidad, para conocer de primera fuente sus necesidades específicas.

*Asimismo, se estima pertinente que las y los juzgadores, en respeto al principio de igualdad y no discriminación, **atiendan otros factores que pueden dar origen a la discriminación múltiple** de las personas con discapacidad, por ejemplo cuestiones de origen étnico (personas indígenas), de edad (niñas y niños, personas adultas mayores), o de género (como es el caso de las mujeres o niñas con

discapacidad).

*De manera particular se recomienda que los jueces y juezas, además de poner en práctica los principios señalados en el presente Protocolo, consideren en todos los asuntos en los que intervengan mujeres con discapacidad, criterios en materia de género, orientados a combatir la desigualdad entre las mujeres y hombres con discapacidad, evitando concebir a la discapacidad como un grupo homogéneo.

*Las medidas a adoptarse tendrían que estar encaminadas a erradicar los estereotipos de género, fomentar la toma de decisiones de las mujeres con discapacidad, particularmente en cuestiones relacionadas con su salud y con delitos de índole sexual, así como instrumentar un mayor grado de atención en casos de violencia y cualquier tipo de abuso en su contra.^{47/48}

⁴⁷ PELÁEZ NARVÁEZ, A., *Género y Discapacidad*, en DE LORENZO, R., Y PÉREZ BUENO, L.C. (Directores), *Op. cit.*, pp. 143 a 173.

⁴⁸ Sobre el tema de mujeres con discapacidad, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en las Observaciones finales emitidas al Estado de Paraguay, con motivo del informe inicial de ese país, recomendó que se “[...] implemente de manera urgente medidas efectivas para la identificación, la prevención y la protección necesarias para combatir las múltiples formas de discriminación y violencia que enfrentan las mujeres y niñas con discapacidad, en particular mujeres y niñas con discapacidad intelectual y psicosocial, y auditiva [...]”. Observaciones finales sobre el informe inicial del Paraguay, aprobadas por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su noveno período de sesiones (15 a 19 de abril de 2013). CRPD/C/PROY/CO/1, Distr. general 15 de mayo de 2013, párrafo 18.

INSTRUMENTO	PRINCIPIO	CONSIDERACIONES PARA LAS Y LOS JUZGADORES
<p>CDPD, artículos 2 y 9.</p> <p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.</p> <p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.</p> <p>Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, artículo 3. 1. b) y c).</p>	<p>4. ACCESIBILIDAD⁴⁹</p> <p>La accesibilidad y su relación con la discapacidad puede ser entendida en dos vertientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Como un camino para garantizar una efectiva igualdad de oportunidades en el ejercicio de los derechos, en comparación con el resto de personas sin ninguna discapacidad, y 2. Como un requisito en el diseño de cualquier entorno (físico, de las comunicaciones o de la información, incluidas las tecnologías de la información y de las comunicaciones), o en el de los bienes y servicios. <p>Sin importar la forma en que sea entendida la accesibilidad, la misma tiene como objetivo eliminar las barreras de tipo físico o actitudinal que constituyen limitaciones para las personas con discapacidad en su autonomía personal, en su interacción con el entorno, o en el ejercicio de sus derechos, obstaculizando su participación social plena y efectiva, así como una forma de vida independiente.</p> <p>Un factor de gran importancia para</p>	<p>*En atención a este principio, se estima conveniente que las y los juzgadores, durante la tramitación de los juicios en que se vean involucradas las personas con discapacidad, les garanticen a esas personas su accesibilidad al entorno físico, a las comunicaciones y a la información, así como a las tecnologías de la información y las comunicaciones.⁵⁰</p> <p>*Para ello deben considerar los diversos tipos de discapacidad que existen, y de esa forma determinar las acciones que tendrían que instrumentarse para respetar el derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad por lo que al derecho de acceso a la justicia se refiere.</p> <p>En ese sentido, es importante vincular lo señalado en el principio 1, por lo que a la acreditación de la discapacidad respecta, pues ello permitirá identificar con mayor facilidad ante qué tipo de discapacidad se encuentran.</p> <p>*Asimismo, resultará recomendable que las y los jueces se vinculen con un equipo multidisciplinario de profesionales en diversas áreas relacionadas con las personas con discapacidad, “[...] para mejorar la respuesta del sistema judicial ante la demanda de justicia [...]” de las personas con discapacidad.⁵¹</p>

⁴⁹ ALONSO LÓPEZ, F., *Los ejes determinantes de las políticas de igualdad de oportunidades. La accesibilidad universal y el diseño para todos*, en DE LORENZO, R., Y PÉREZ BUENO, L.C. (Directores), *Op. cit.*, pp. 1209 - 1234.

⁵⁰ Así lo establece la regla número 8 de las *100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad*, adoptadas durante la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, al disponer que para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al sistema de justicia, se deben incluir “aquellas medidas conducentes a utilizar todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación”.

⁵¹ Regla número 41 de las *100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad*, adoptadas durante la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.

la eliminación de ese tipo de barreras lo ha constituido el *diseño universal* o el *diseño para todos*, el cual parte de la idea de que cualquier tipo de entorno, bienes o servicios, está elaborado bajo la perspectiva integral de personas con distintas características y habilidades; tornándose en un sinónimo de “*pensado para todos*”, con lo cual, la accesibilidad se dota de *universalidad*.

De esa forma, se transita hacia una *accesibilidad universal*, enfocada no sólo a la supresión de barreras para los distintos tipos de discapacidad, sino a constituirse en un elemento que beneficia a *todas* las personas, sin importar sus deficiencias.

Por lo tanto, la *accesibilidad universal* se convierte en un presupuesto para que las personas con discapacidad puedan participar y ser incluidas en la sociedad, a no ser discriminadas, y a gozar de una igualdad de oportunidades.

Ahora bien, si se parte del hecho de que:

1. No todos los entornos están diseñados con una perspectiva de accesibilidad universal, o bien,
2. En algunas ocasiones será necesario instrumentar acciones en particular para garantizar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad,

Las autoridades están obligadas a instrumentar los llamados *ajustes razonables*, los cuales han sido explicados en el capítulo I, por lo que se remite a lo descrito en esas páginas para un mayor

A continuación se exponen algunas medidas que se recomienda tomar en cuenta por parte de las y los juzgadores, atendiendo a los diferentes tipos de discapacidad:

conocimiento de los mismos.

1. Discapacidad motriz

*Se sugiere que el entorno físico no sea un impedimento para su movilidad y desplazamiento por las instalaciones u oficinas de los centros de impartición de justicia, tal cual lo dispone la Regla número 77 de las *100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas con Condición de Vulnerabilidad*.⁵²

*Para ello, será necesario indicar en el entorno físico todo tipo de señalización que facilite el desplazamiento de las personas con discapacidad, así como las rutas a seguir para acudir a los espacios en los que se desarrollen los procesos judiciales.

*En algunos casos se requerirá contar con algún tipo de apoyo o asistencia humana que facilite el desplazamiento de las personas con discapacidad motriz por los edificios judiciales.

2. Discapacidad visual

*Es pertinente que las oficinas en las que se desarrollen actos procesales cuenten con mecanismos, ya sean técnicos o humanos, para poder emitir documentos en Sistema de Escritura Braille, y garantizar por ese medio, el acceso a la información y comunicación de las personas con discapacidad visual.

*Asimismo, se recomienda aplicar otros medios alternativos de

⁵² “Se facilitará la accesibilidad de las personas con discapacidad a la celebración del acto judicial en el que deban intervenir, y se promoverá en particular la reducción de barreras arquitectónicas, facilitando tanto el acceso como la estancia en los edificios judiciales”.

comunicación e información, como pueden ser los dispositivos multimedia,⁵³ los medios de voz digitalizada, o bien, otro tipo de ayudas o apoyos, ya sean humanos⁵⁴ o técnicos, atendiendo en este último caso a las tecnologías de la información y las comunicaciones.⁵⁵

*Para garantizar un adecuado desplazamiento y movilidad de las personas con discapacidad visual, se estima recomendable autorizar el acceso a las instalaciones judiciales de la asistencia animal que en algunas ocasiones emplean esas personas, como lo son los perros guía.⁵⁶

*Asimismo, se sugiere contar con señalización en Sistema de Escritura Braille en todos los edificios en los que se brinda un servicio judicial.⁵⁷

3. Discapacidad auditiva

*Es un derecho de las personas con discapacidad auditiva el contar con una persona intérprete de Lengua de Señas en todos los juicios en los que

⁵³ Los dispositivos multimedia son elementos hardware que permiten la captura o emisión de información multimedia, texto, imagen o sonido. http://www.cpraviles.com/materiales/pcpi/PCPI/index59fa.html?page_id=1279, consultada el 01 de junio de 2013.

⁵⁴ En el estudio del concepto de violación del juicio de amparo 806/2011-I, radicado ante el Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región en México, promovido por una persona con discapacidad visual ante un emplazamiento indebido en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se señaló que aun cuando se había cumplido con los requisitos previstos en ese código procedimental, “[...]ante la manifestación expresa del quejoso de su problema visual, el notificador estaba obligado a allegarse de todos los medios posibles para que el quejoso estuviera en posibilidades de entender el motivo de su presencia, como sería **leerle en voz alta** el contenido de los autos a notificar, para así no obligarlo a firmar un documento [...] cuyo contenido desconoce por tener **discapacidad visual, con lo cual lo limita a su derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia**”. El resaltado es propio.

⁵⁵ Regla número 55 de las *100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad*, adoptadas durante la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana / CDPD, artículo 9, numeral 2, inciso g). Cabe destacar que el uso del Internet se incluye en estos supuestos, por lo que debe existir un adecuado nivel de accesibilidad en las páginas electrónicas de los tribunales o entidades donde se tramiten cualquier tipo de juicios.

⁵⁶ CDPD, artículo 9, numeral 2, inciso e).

⁵⁷ CDPD, artículo 9, numeral 2, inciso d).

intervenga; derecho que no debe ser condicionado a que lo solicite la persona con discapacidad, y sin importar el carácter con el que intervenga.⁵⁸

*Sin perjuicio de lo anterior, al igual que en el caso de las personas con discapacidad visual, se estima recomendable considerar otros medios de comunicación, tomando en cuenta la utilización de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.⁵⁹

4. Discapacidad intelectual

*Considerando que las personas con discapacidad intelectual requieren de medidas específicas para comprender el significado de las cosas, y un período de tiempo mayor para procesar las ideas que se les transmiten, dentro de las acciones que se podrían adoptar por parte de las y los juzgadores se encuentra la de utilizar un lenguaje sencillo durante los procesos, así como formatos de fácil lectura para las resoluciones que se emitan con motivo del juicio de que se trate.⁶⁰

*Ambas acciones constituirían ajustes al procedimiento para garantizar que la persona con discapacidad intelectual cuente con toda la información relacionada con el procedimiento en el cual interviene, y

⁵⁸ Artículo 9, numeral 2, inciso e), de la CDPD.

⁵⁹ Regla número 55 de las *100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad*, adoptadas durante la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.

⁶⁰ Tal como sucedió en la resolución del Amparo en Revisión 159/2013 por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de México, en el cual, como un complemento de la sentencia en formato "tradicional", y sin que sustituya a ésta, se emitió un formato de fácil lectura, evitando los tecnicismos y un lenguaje abstracto, sustituyéndolo por uno simple de uso cotidiano, con párrafos cortos y ejemplos.

comprenda en su generalidad el alcance y significado del mismo.⁶¹

*En ese tenor, se recomienda a las y los jueces emplear términos de fácil entendimiento para las personas con discapacidad intelectual, así como estructuras gramaticales simples y comprensibles en todo tipo de notificación, requerimiento, actuación, comparecencia y resolución que se dicte con motivo del juicio.⁶²

Cabe aclarar que el lenguaje empleado, así como los formatos de fácil lectura podrá variar, atendiendo a las necesidades particulares de la persona con discapacidad intelectual.

*Otro ajuste que las y los jueces podrían llevar a cabo en relación a las personas con discapacidad intelectual, es permitir la presencia de alguna persona de su confianza en el lugar donde se desarrolla el juicio, con la finalidad de que les pueda explicar el significado de las cosas. Ya sea un profesional en el tema de discapacidad, o un familiar.⁶³

*Lo anterior no significa que las y los juzgadores se refieran o comuniquen con esas personas de apoyo, pues en todo momento lo deben hacer directamente con las personas con discapacidad intelectual.

⁶¹ Reglas número 51, 58, 63 y 72 de las *100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad*, adoptadas durante la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.

⁶² Reglas número 59, 60 y 61 de las *100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad*, adoptadas durante la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.

⁶³ Regla 65 de las *100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad*, adoptadas durante la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.

5. Discapacidad mental o psicosocial

*Atendiendo a la similitud de circunstancias y condicionantes que engloban a las personas con discapacidad mental o psicosocial con las de tipo intelectual, se recomienda a las y los juzgadores aplicar las consideraciones señaladas para el caso de las personas con discapacidad intelectual.

*Garantizando que los ajustes al procedimiento se orienten a promover un efectivo entendimiento de la situación y de todo el acto procesal por parte de la persona con discapacidad mental, así como promoviendo la presencia de personal de apoyo y de un equipo interdisciplinario que coadyuve con las y los juzgadores para facilitar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad mental.

*Independientemente de las recomendaciones referidas anteriormente, es de suma importancia que las y los jueces, así como cualquier persona involucrada con las personas con discapacidad en el desarrollo de un juicio, se aseguren, a través de una consulta directa con ellas, de que se están llevando a cabo los ajustes al procedimiento necesarios, y por lo tanto, que cuentan con los medios idóneos para garantizar una efectiva accesibilidad respecto del derecho de acceso a la justicia.

*Llegados a este punto se estima pertinente remitir a los comentarios vertidos en relación

a los *ajustes razonables*, previstos en el principio de igualdad y no discriminación, particularmente aquellos enfocados a la ponderación que se sugiere llevar a cabo a las y los jueces en la instrumentación de tales *ajustes*.

*Si bien la siguiente recomendación no se relaciona directamente con la actuación de fondo de las y los jueces, se estima pertinente señalarla, con la finalidad de que las áreas administrativas de los centros de impartición de justicia, como una medida para la implementación de una accesibilidad adecuada en los mismos, incluyan en la formulación de sus respectivos presupuestos anuales una partida destinada exclusivamente a gastos relacionados con la accesibilidad, misma que tenga el carácter de progresiva, garantizando que tales recursos no se disminuyan, y por el contrario siempre se incrementen para lograr que la accesibilidad en los centros de impartición de justicia se realice en un determinado período de tiempo.

INSTRUMENTO	PRINCIPIO	CONSIDERACIONES PARA LAS Y LOS JUZGADORES
<p>CDPD, artículos 4, numeral 1, incisos a) y b); y 12.</p> <p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 16.</p> <p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 3.</p> <p>Observación General del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, sobre la necesidad de interpretar el artículo 1.2, inciso b) in fine, de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en el marco del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.⁶⁴</p>	<p>5. RESPETO DE LA DIGNIDAD INHERENTE, LA AUTONOMÍA INDIVIDUAL, INCLUIDA LA LIBERTAD DE TOMAR LAS PROPIAS DECISIONES Y LA INDEPENDENCIA DE LAS PERSONAS</p> <p>La aceptación de un nuevo modelo de la discapacidad, como lo es el de derechos humanos, ha provocado que otros paradigmas vinculados al modelo médico y asistencialista sean objeto de cuestionamiento.</p> <p>Tal es el caso de la declaración del estado de interdicción, que conlleva la restricción a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad a través de la figura de un tutor, y que resulta aplicable a todos los tipos de discapacidad, con mayor fuerza en las de tipo mental o psicosocial, e intelectual.</p> <p>De esta manera, el nuevo modelo de derechos humanos ha propuesto, en relación a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, un nuevo sistema en el que el eje principal son las personas, su voluntad y preferencias, siendo sus principales características las siguientes:</p> <p>1. Se reconoce la personalidad y la</p>	<p>*Se sugiere que las y los juzgadores reconozcan a todas las personas con discapacidad, sin distinción alguna entre los tipos de discapacidad, su personalidad jurídica, así como la capacidad jurídica⁶⁷ para ser titulares de derechos y obligaciones, y su aptitud para ejercer los primeros y contraer las segundas.</p> <p>*Por lo tanto, se recomienda a las y los jueces se abstengan de continuar aprobando nuevos casos de interdicción de personas con discapacidad, bajo la excusa de no contar con un sistema de apoyos, toda vez que en todos estos casos resulta primordial la aplicación del principio de mayor protección a la persona con discapacidad, en beneficio de la expresión de su voluntad y toma de decisiones por ella misma.</p> <p>*Lo anterior cobra especial relevancia en el caso de las personas con discapacidad auditiva, mental o psicosocial, e intelectual, ya que son los tipos de discapacidad que tradicionalmente, más no de forma exclusiva, son objeto de una declaratoria de interdicción, bajo el argumento de que no pueden expresar su voluntad por ellas mismas.</p>

⁶⁴ Adoptada en la Primera Reunión Extraordinaria del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, 4 y 5 de mayo de 2011. OEA/Ser. L/XXIV.3.1. CEDDIS/doc.12 (I-E/11) Rev. 1. 28 de abril 2011.

⁶⁷ Entendida en sus dos vertientes, tanto capacidad de goce como capacidad de ejercicio.

capacidad jurídica a todas las personas con discapacidad, sin importar su tipo o grado de discapacidad.

2. Se centra la atención en la voluntad, preferencias y toma de decisiones de las personas con discapacidad, y no en la del tutor u otras personas.

Se respeta su derecho a opinar en todos los asuntos que les afecten, y su garantía de audiencia.

3. Se brinda a las personas con discapacidad un sistema de apoyos (legales y sociales) que las auxilien en la toma de decisiones, sin que ello implique que se sustituyan en la voluntad de la persona con discapacidad; es decir, es un sistema no invasivo, que atiende al caso en concreto, es decir, existen distintos niveles de apoyo.

4. Se establece un sistema de salvaguardas que deberá implementarse para asegurar que las personas que brindarán apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica no lleguen a abusar y sustituir la voluntad de las mismas.

Es decir, cualquier apoyo que se brinde debe ser proporcional y adaptado a las circunstancias de la persona con discapacidad, aplicadas el menor tiempo posible, libre de todo tipo de conflictos de interés o influencias indebidas, y sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial.⁶⁵

*Se sugiere que uno de los puntos de partida sea la presunción de que las personas con discapacidad auditiva, mental e intelectual pueden expresar su voluntad en todos los asuntos que les afecten, siendo respetada por todas las autoridades de impartición de justicia.

*En particular, se recomienda poner mayor énfasis por lo que a las personas con discapacidad mental e intelectual respecta, en materia de su tratamiento o internamiento psiquiátrico, con la finalidad de que en este tipo de cuestiones personales manifiesten en todo momento su voluntad y toma de decisiones mediante un consentimiento informado, a través de los apoyos que requieran, en su caso.⁶⁸

*Considerando que el cambio de un modelo de sustitución a un modelo de apoyo llevará tiempo, y no podrá implementarse de un día para otro, se sugiere a las y los juzgadores revisar ampliamente los sistemas de interdicción y de restricciones a la capacidad jurídica que se encuentran vigentes en la jurisdicción que les corresponda, para comenzar un proceso de transición.⁶⁹

*Proceso orientado a un sistema de adopción de decisiones asistido, entendiéndose por tal “[...] **el proceso por el que una persona con discapacidad está habilitada para adoptar y comunicar decisiones con respecto a cuestiones personales**

⁶⁵ Artículo 12, numeral 4 de la CDPD.

En resumen, el sistema de apoyos en la toma de decisiones implica que “[...] la persona con discapacidad no necesita ser privada de su capacidad de ejercicio por un tutor que “substituya” su voluntad, sino que sea “asistida” para adoptar decisiones legales, como cualquier otra persona sería asistida en el mundo legal, a través de canales de apoyo especializados [...]”.⁶⁶

o jurídicas; y el establecimiento de normas que precisen las facultades de quienes prestan el apoyo y su responsabilidad”.^{70/71}

*Ahora bien, independientemente del diseño y posterior implementación del nuevo sistema de apoyo hacia las personas con discapacidad, se recomienda a las y los jueces analizar cada caso en concreto que se les presente, pues cada uno de ellos tendrá sus requerimientos particulares, que no podrán aplicarse como criterios generales para el resto de los asuntos. Debiendo para ello tener un acercamiento directo con las personas con discapacidad, quienes tienen perspectivas únicas acerca de su discapacidad y de su situación.⁷²

*En ese sentido, para determinar el grado en que una persona con discapacidad requerirá de un sistema de apoyo en la toma de

⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ximenes Lopes vs Brasil, sentencia de 04 de julio de 2006, párrafo 12.

⁶⁹ Proceso que evidentemente tendrá que ir acompañado de sus correlativas medidas legislativas.

⁶⁶ Rehabilitación Internacional; Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad; Weil Gotshal; Álvarez, Santamarina y Acedo, *Op. cit.*, pp. 10.

⁷⁰ El resaltado es propio. Observación General del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, sobre la necesidad de interpretar el artículo I.2, inciso b) in fine, de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en el marco del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

⁷¹ El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha recomendado a Paraguay, en sus Observaciones finales emitidas a dicho Estado que “derogue las disposiciones legales del Código Civil que regulan el proceso de inhabilitación judicial por motivos de discapacidad y adopte un mecanismo de revisión independiente con el objeto de restablecer plenamente los derechos a las personas que han sido declaradas inhábiles judicialmente. Así mismo, recomienda al Estado parte que establezca mecanismos de salvaguarda necesarios para las personas con discapacidad y desarrolle un modelo de apoyo en el proceso de toma de decisiones que sea respetuoso de la autonomía, voluntad y preferencias de la persona así como el respeto de su derecho al consentimiento libre e informado para tratamiento médico, acceder a la justicia, votar, contraer matrimonio y elegir un lugar de residencia, entre otros. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observaciones finales sobre el informe inicial del Paraguay, aprobadas en su noveno período de sesiones, CRPD/C/PRY/CO/1, 15 de mayo de 2013, párrafo 30.

En el mismo sentido véase: Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sexto período de sesiones (19 a 23 de septiembre de 2011). CRPD/C/ESP/CO/1, Distr. general 19 de octubre de 2011, párrafo 34.

⁷² Organización Mundial de la Salud, Banco Mundial, *Resumen. Informe Mundial sobre la Discapacidad*, Organización Mundial de la Salud, 2011, pp. 20.

decisiones, será conveniente que las y los juzgadores, además de la valoración del caso en concreto y de la opinión que emita la propia persona con discapacidad, se auxilien, a su vez, de un equipo interdisciplinario, con experiencia en el tema de la discapacidad y con una visión a partir del modelo de derechos humanos de la discapacidad, particularmente en los casos de las personas con discapacidad intelectual y mental o psicosocial.

*Equipo interdisciplinario que tendrá la tarea, en su calidad de técnicos auxiliares de la justicia, de sustentar su argumentación en un informe o dictamen que establezca si la persona con discapacidad requiere o no de asistencia en la toma de decisiones, a partir de sus potencialidades y funcionalidades.⁷³

*Por lo tanto, una vez determinada esa situación, las y los jueces contarían con las herramientas para estar en posibilidad de señalar el tipo y grado de apoyo que tendrían que brindarles a las personas con discapacidad, así como el período de duración del mismo, asistencia diseñada a la medida de sus necesidades, y con pleno respeto a su autonomía y libertad.

*Cabe resaltar que aun cuando la persona con discapacidad requiera de un alto nivel de asistencia, ello no será motivo

⁷³ Borrador de documento elaborado sobre *El derecho de acceso a la justicia y las personas con discapacidad*, Jornada del 29/11/2005, Aula Magna, Facultad de Derecho(UBA), organizada por Asociación por los derechos civiles –ADC-, British Council de Argentina, Red por los derechos de las personas con discapacidad –REDI-, Buenos Aires, noviembre de 2005.

para que sea excluida del proceso y de la toma de decisiones que le afecten, pues en todo momento su autonomía tiene que ser respetada a través de la persona encargada de brindar el apoyo, facilitando la autodeterminación en la toma de decisiones.⁷⁴

*Por otra parte, se sugiere a las y los jueces, una vez señalado el grado de apoyo que requieran las personas con discapacidad, determinen las salvaguardas necesarias para evitar que las personas que brindarán la asistencia abusen de su participación, y actúen siempre atendiendo a los deseos y necesidades de las personas con discapacidad, teniendo éstas últimas la autoridad y la libertad para elegir y adoptar decisiones en todo el proceso de asistencia.

*Asimismo, no se debe olvidar que es posible que en el transcurso del tiempo que se implemente el sistema de apoyos en la toma de decisiones, el estado de la persona con discapacidad se modifique, y sea necesario un mayor o menor grado de apoyo, situación que podrá llevarse a cabo, previa valoración por parte de la persona juzgadora, allegándose de todos los medios que estime convenientes para llegar a esa conclusión.

**El ejercicio de la capacidad jurídica conlleva implícitamente la libertad de tomar decisiones.*

Por lo tanto se sugiere a las y los

⁷⁴ GONZÁLEZ RAMOS, A.K., *Op. cit.*, pp. 59.

jueces tomar conciencia de que la existencia de un modelo de sustitución en la toma de decisiones provoca una barrera importante en el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, y por lo tanto, en la garantía de respeto a otros derechos de índole civil, política, económica, cultural y social.

INSTRUMENTO	PRINCIPIO	CONSIDERACIONES PARA LAS Y LOS JUZGADORES
<p>CDPD, artículo 19.</p> <p><i>Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, artículo 2.</i></p> <p><i>Observación General número 5 (personas con discapacidad) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas.</i></p>	<p>6. PARTICIPACIÓN E INCLUSIÓN PLENAS Y EFECTIVAS EN LA SOCIEDAD (principio vinculado a la vida independiente, la no discriminación y la accesibilidad universal en actividades económicas, políticas, sociales y culturales)</p> <p>Todas las personas con discapacidad, y de manera particular aquellas que enfrentan situaciones graves de deficiencia, ya sea de tipo físico, sensorial, intelectual y mental, deben tener una efectiva participación en la vida social. Lo cual es consustancial al ejercicio de los derechos de los que son titulares, en el marco del nuevo modelo de derechos humanos de la discapacidad.⁷⁵</p> <p>En otras palabras, paralelamente al reconocimiento de derechos, es imprescindible que las personas con discapacidad tengan una participación plena y efectiva en la sociedad, pues de lo contrario, no podrían ejercer los mismos.</p> <p>Este principio cobra relevancia ya que su aplicación se articula con otros ya señalados anteriormente como lo son el de igualdad y no discriminación, accesibilidad en el ejercicio de los derechos, y libertad en la toma de decisiones, los cuales en su conjunto, promueven y permiten la inclusión de las</p>	<p>* Se sugiere a las y los juzgadores tomar en cuenta que el hecho de que las personas con discapacidad participen en un proceso judicial, en el que se tengan en cuenta sus opiniones y posturas (independientemente de la calidad con la que intervengan), fortalece, de entrada, el principio de participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad.</p> <p>*Lo anterior, ya que el tener acceso a la justicia, posibilita el ejercicio de otros derechos de tipo social, cultural, económico, político o civil, lo cual conlleva, implícitamente, la participación social de las personas con discapacidad.</p> <p>*Sin perjuicio de ello, debe considerarse por parte de los juzgadores y juzgadoras, que en algunos casos puede resultar difícil alcanzar la participación social para las personas con discapacidad, atendiendo al rechazo del que son objeto por el resto de la comunidad (barreras sociales o actitudinales), y a barreras de tipo físico.</p> <p>*En consecuencia, se sugiere tener en cuenta ese presupuesto al momento de conocer y resolver un asunto que involucre a personas con discapacidad, con la finalidad de que cualquier actuación judicial que se emita,</p>

⁷⁵ GARCÍA ALONSO, J.V., *Perspectivas emergentes en materia de discapacidad. La vida independiente. El movimiento de vida independiente*, en DE LORENZO, R., Y PÉREZ BUENO, L.C. (Directores), *Op. cit.*, pp. 1522 y 1523.

personas con discapacidad en la comunidad.

Asimismo, otro elemento que coadyuva a la realización de este principio, es el reconocimiento de la autonomía personal, es decir, de la posibilidad de las personas con discapacidad de actuar en los quehaceres de la vida sin ayuda de otras personas, o bien, (dependiendo del grado de discapacidad), con la ayuda de algún tipo de apoyo personal o comunitario, sin que esto implique el desconocimiento de dicha autonomía, sino simplemente la compensación de las limitaciones que produce el entorno.⁷⁶

Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, establece que para que las personas con discapacidad ejerzan progresivamente sus derechos, los Estados no sólo deben abstenerse de la realización de actos perjudiciales para tal fin, sino que deben adoptarse medidas para reducir las desventajas y otorgar un trato preferente y apropiado hacia esas personas, **con la finalidad de conseguir los objetivos de la plena participación e igualdad en la sociedad para todas ellas.**⁷⁷

establezca las medidas apropiadas o los *ajustes razonables* que inhiban la presencia de aquel tipo de barreras, posibilitando el ejercicio de sus derechos a las personas con discapacidad y, por lo tanto, su participación plena y efectiva en la sociedad.

*Para ello, se recomienda tomar en cuenta la opinión directa de las personas con discapacidad, al ser ellas las que de manera directa conocen las limitaciones que la sociedad les impone.

*Asimismo, se estima importante considerar que la existencia de algunas limitantes en determinadas esferas de la vida, puede constituir un obstáculo para participar plenamente en otras.

*Lo anterior se manifiesta con el propósito de que las y los juzgadores tengan una visión integral del tema de la discapacidad, y tal criterio sea aplicado en la tramitación y resolución de los juicios en los que intervengan o participen las personas con discapacidad.

Por lo tanto, aun cuando las y los jueces decreten una resolución o actuación judicial contemplando este principio, se estima pertinente considerar los obstáculos con los que las personas con discapacidad se podrían enfrentar al momento de pretender dar cumplimiento a la resolución o actuación judicial,

⁷⁶ *Ibidem*, pp. 1523.

⁷⁷ Observación General número 5 (personas con discapacidad), párrafo 9.



evitando con ello una cadena de limitaciones para ellas.

INSTRUMENTO	PRINCIPIO	CONSIDERACIONES PARA LAS Y LOS JUZGADORES
<p>CDPD, artículo 8.</p> <p><i>Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, artículo 3. 2. c).</i></p> <p><i>Observación General número 5 (personas con discapacidad) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas.</i></p>	<p>7. RESPETO POR LA DIFERENCIA Y LA ACEPTACIÓN DE LA DISCAPACIDAD COMO PARTE DE LA DIVERSIDAD Y LA CONDICIÓN HUMANAS (principio vinculado con la heterogeneidad y complejidad de la discapacidad)</p> <p>Este principio implica la toma de conciencia y comprensión acerca de una cultura de la discapacidad, lo que deriva a su vez, en la aceptación acerca de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La existencia de las personas con discapacidad, 2) El respeto a su dignidad, 3) El reconocimiento de la titularidad de sus derechos fundamentales, y el respeto a los mismos, 4) La eliminación de concepciones negativas acerca de las personas con discapacidad, provocadas por estigmas y prejuicios, así como 5) El reconocimiento de los diversos tipos de discapacidad, así como la gran variedad de casos dentro de cada tipo de discapacidad, y sus necesidades particulares.⁷⁸ 	<p>*Se recomienda a las y los juzgadores que en la tramitación y/o resolución de un procedimiento en el que sean parte o intervengan las personas con discapacidad, consideren los diversos tipos de discapacidad que existen, e identifiquen qué tipo de discapacidad tiene la persona, con la finalidad de adoptar las medidas necesarias, o realizar los <i>ajustes al procedimiento</i>, para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad.</p> <p>No es lo mismo una persona con discapacidad física que una persona con discapacidad mental o con discapacidad auditiva, ya que pueden requerir de satisfactores muy diversos.⁷⁹</p> <p>Un ejemplo de ello serían las medidas de accesibilidad que se podrían instrumentar, atendiendo precisamente al tipo de discapacidad, enumeradas en el principio número 4.</p> <p>*Considerando la toma de conciencia de la discapacidad que implica este principio, se recomienda a las y los juzgadores</p>

⁷⁸ La Observación General número 5 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la Organización de las Naciones Unidas, en su párrafo 11 al señalar la obligación estatal, compartida con las y los particulares de incluir a las personas con discapacidad en todas las actividades de la vida en comunidad, dispone que las medidas legislativas no son el único medio para lograrlo, pues la toma de conciencia cobra un papel importante al respecto, estableciendo que se “deben adoptar medidas para hacer que la sociedad **tome mayor conciencia de las personas con discapacidad, sus derechos, sus necesidades, sus posibilidades y su contribución**”. El resaltado es propio.

En ese sentido, el principio en estudio, se relaciona estrechamente con el relativo a la participación e inclusión plena y efectiva de las personas con discapacidad en todas las esferas de la vida en sociedad, toda vez que para lograrlo, deben eliminarse cualquier tipo de visiones negativas de la discapacidad, debido a las actitudes y a las barreras que la sociedad impone, y en su lugar asumir una visión positiva e integral de la discapacidad, y de las personas con discapacidad como titulares de derechos, tal cual lo demanda este principio.

Al respecto, la Observación General número 5 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, aborda este punto en su párrafo 15, al señalar que “[...] Mediante la negligencia, la ignorancia, los prejuicios y las falsas suposiciones, así como mediante la exclusión, distinción o separación, las personas con discapacidad se ven muy a menudo imposibilitadas de ejercer sus derechos [...] sobre una base de igualdad con las personas que no tienen discapacidad. [...]”.

resolver todos los asuntos en los que intervengan personas con discapacidad bajo una perspectiva de eliminación de prejuicios y estereotipos, reconociendo en todo momento que forman parte de la sociedad y que son titulares de derechos humanos.

*Por lo tanto, para garantizar que el respeto por las diferencias tenga una incidencia directa en el principio de inclusión plena y efectiva en la sociedad, se recomienda que previo a la emisión de una resolución, se tenga debidamente en cuenta los principales obstáculos que enfrenta la persona con discapacidad en el ejercicio del derecho que se estima violentado, atendiendo a sus necesidades particulares.

⁷⁹ Al respecto, las *100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad*, adoptadas durante la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, señalan en sus numerales 37 y 50 una consideración en tal sentido.

INSTRUMENTO	PRINCIPIO	CONSIDERACIONES PARA LAS Y LOS JUZGADORES
<p><i>Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 2, 3, 12 y 23.</i></p> <p><i>CDPD, artículos 7 y 13.</i></p> <p><i>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 8.1, y 19.</i></p> <p><i>Observación General No. 9 (2006) del Comité de los Derechos del Niño, Los derechos de los niños con discapacidad, CRC/C/GC/9, 27 de febrero de 2007.</i></p> <p><i>Observación General No. 12 (2009) del Comité de los Derechos del Niño, El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009.</i></p>	<p>8) RESPETO A LA EVOLUCIÓN DE LAS FACULTADES DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS CON DISCAPACIDAD Y A SU DERECHO A PRESERVAR SU IDENTIDAD</p> <p>De acuerdo con la Observación General No. 9 del Comité sobre los Derechos del Niño, <i>Los derechos de los niños con discapacidad</i> (párrafo 11), el principio rector para la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño con respecto a los y las niñas con discapacidad, es el contenido en el artículo 23, párrafo 1, orientado al disfrute de una vida plena en condiciones que aseguren su dignidad, que les permitan bastarse a sí mismos, y faciliten su participación activa en la comunidad.⁸⁰</p> <p>En otras palabras, el mensaje principal es que las y los niños con discapacidad deben ser incluidos en la sociedad.</p> <p>En ese sentido, el principio que se estudia cobra especial relevancia, toda vez que una forma en que se incluye a las y los niños con discapacidad en la vida social, es mediante su participación en las decisiones que los afecten, por lo que para lograr dicho objetivo, se les debe respetar su derecho a ser escuchados en esos asuntos, y a tomar debidamente en cuenta sus</p>	<p>*Resulta fundamental que las y los juzgadores escuchen a las y los niños con discapacidad en todos los procedimientos que les afecten, tomando en cuenta las condiciones específicas de ellos/ellas, para acordar el grado de su participación en la determinación de sus derechos; resultando primordial el contacto directo con ellos/ellas.⁸⁴</p> <p>*Considerando en todo momento el principio del interés superior de la infancia.</p> <p>*Lo anterior permitirá que se involucre directamente a las y los niños con discapacidad en la atención de sus necesidades y requerimientos, lo que implica un mayor grado de participación de ellas y ellos en la determinación de los derechos que les afecten.</p> <p><i>La Observación General No. 9 del Comité de los Derechos del Niño establece en su párrafo 32 (in fine) que se debe promover y respetar las capacidades en evolución de los niños y niñas para asumir responsabilidades crecientes por la adopción de decisiones en sus propias vidas.</i></p> <p>*En ese sentido se recomienda a las y los jueces tener presente que la consideración de las opiniones de las y los niños con discapacidad</p>

⁸⁰ No debe olvidarse que las y los niños ejercen sus derechos de manera progresiva, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal.

opiniones, de acuerdo a su capacidad evolutiva.⁸¹

Lo anterior, considerando que uno de los principales problemas que enfrentan las y los niños con discapacidad es el de su exclusión en los procesos de adopción de decisiones, debido no necesariamente a su discapacidad, sino a las barreras culturales, sociales, de actitud que enfrentan en sus vidas diarias.⁸²

De forma paralela a la consideración de las manifestaciones de las y los niños en los asuntos que les afecten, debe tomarse en cuenta el principio relativo al *interés superior de la infancia* (al abarcar la protección de los derechos de las y los niños en todos los entornos), mismo que deriva de la dignidad y características propias de las y los niños, de la necesidad de propiciar su desarrollo, y el pleno aprovechamiento de sus potencialidades.⁸³

debe evaluarse caso por caso, por lo que las medidas que se apliquen para unos no pueden ser instrumentadas para otros.

*Incluso, se recomienda a las y los juzgadores otorgar *medidas especiales de protección* para las y los niños con discapacidad que se vean involucrados en un juicio, las cuales serán definidas según las circunstancias particulares de cada caso en concreto.

*Requiriéndose en todo momento la presencia de los padres, tutores o instituciones a cuyo cuidado se encuentren, dependiendo del tipo y grado de discapacidad de las niñas y niños, con la finalidad de garantizar que sus derechos sean efectivamente protegidos.

*Para garantizar la efectiva materialización de lo señalado hasta este momento, y atendiendo a lo prescrito por la CDPD, se sugiere a las y los jueces llevar a cabo *ajustes* al procedimiento, acordes a la edad de las y los niños con discapacidad.⁸⁵

⁸⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Furlan y Familiares vs Argentina, sentencia de 31 de agosto de 2012 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 231.

⁸¹ Observación General No. 9 (2006) del Comité de los Derechos del Niño, Los derechos de los niños con discapacidad, CRC/C/GC/9, 27 de febrero de 2007, párrafo 32.

⁸² Observación General No. 9 (2006) del Comité de los Derechos del Niño, Los derechos de los niños con discapacidad, CRC/C/GC/9, 27 de febrero de 2007, párrafos 3, 5 y 8. Este último en su parte *in fine* señala que “[...] El estigma social, los temores, la sobreprotección, las actitudes negativas, las ideas equivocadas y los prejuicios imperantes contra los niños con discapacidad siguen siendo fuertes en muchas comunidades y conducen a la marginación y alienación de los niños con discapacidad [...]”.

⁸³ Al respecto, la Observación General No. 12 del Comité de los Derechos del Niño (2009), *El derecho del niño a ser escuchado*, establece que otro factor estrechamente relacionado con el interés superior de la infancia es el derecho de las y los niños a expresar su opinión libremente y a ser escuchados sobre todas las cuestiones que les afecten, otorgándole la debida consideración, de acuerdo con la edad y madurez del niño o niña con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás niñas y niños, debiendo recibir la asistencia adecuada para ejercer ese derechos, de acuerdo a su edad y a su discapacidad. También véase Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Furlan y Familiares vs Argentina, sentencia de 31 de agosto de 2012 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 228 a 231.

⁸⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Furlan y Familiares vs Argentina, sentencia de 31 de agosto de 2012 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 137.

*Al respecto, la Regla 78 de las *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad*, establece que en los casos en los que participe un niño o niña en actos judiciales, se debe considerar el celebrarlos en una sala adecuada, facilitando la comprensión del asunto mediante un lenguaje sencillo, evitando en general cualquier requisito de excesivo formalismo.

*Brindándoles a su vez información oportuna de su participación en el proceso judicial, para que puedan comprender la generalidad del asunto en el que intervienen.⁸⁶

⁸⁶ Regla 51 de las *100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad*, adoptadas durante la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.

IV. Selección de Sentencias relevantes relacionadas con los Principios

Resulta innegable la trascendencia que el tema de la discapacidad ha tenido en los últimos años, sobre todo a partir de la entrada en vigor de la CDPD; instrumento que ha dado pauta a una serie de principios, mencionados en el capítulo anterior, que rigen la interpretación y aplicación de cualquier disposición normativa relacionada con las personas con discapacidad por parte de toda autoridad administrativa, legislativa y judicial, con la finalidad de que en los diversos ámbitos de competencia se materialicen cada uno de los postulados de esa Convención, orientados a reconocer a las personas con discapacidad como personas titulares de derechos, siendo éste el nuevo modelo orientador de la discapacidad.

Señalado lo anterior, en el presente capítulo se ejemplificará lo reseñado en el párrafo precedente por lo que respecta a la actividad jurisdiccional, destacando una serie de precedentes judiciales de países de la región, así como del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en los que, partiendo de la aplicación de los principios desarrollados en el capítulo anterior, como el modelo de derechos humanos, principio pro persona, igualdad y no discriminación y autonomía de las personas con discapacidad, accesibilidad, entre otros, han emitido resoluciones respecto de casos en los que están involucradas personas con discapacidad, partiendo de una concepción respetuosa y garantista de los derechos humanos.

Hemos seleccionado 23 buenas prácticas y sentencias de 4 organismos judiciales de Latinoamérica y debido a su importancia, 2 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Como la persona lectora podrá notar, se citan algunos párrafos de las mismas y todas cuentan con la referencia correspondiente a fin de que puedan ser consultadas en su vínculo electrónico.

Sentencias y Buenas Prácticas que se citan por país	
CoIDH	2
México	11
Costa Rica	6
Colombia	5
Puerto Rico	1
Total 25	

Sentencias y Buenas Prácticas que se citan por principio	
Principio 1. ACEPTACIÓN DEL MODELO DE DERECHOS HUMANOS DE LA DISCAPACIDAD	
CoIDH	1
México	3
Colombia	3
Costa Rica	1
Puerto Rico	1
Total 9	
Principio 2. MAYOR PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	
Colombia	1 (ya contabilizada)
Costa Rica	2 (una de ellas ya contabilizada)
México	3
Total 4	
Principio 3. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN	
CoIDH	2 (una de ellas ya contabilizada)
México	3 (una de ellas ya contabilizada)
Colombia	3 (dos de ellas ya contabilizadas)
Costa Rica	1 (ya contabilizada)
Total 4	
Principio 4. ACCESIBILIDAD	
Costa Rica	4 (una de ellas ya contabilizada)
México	3 (una de ellas ya contabilizada)
Total 5	
Principio 5. RESPETO DE LA DIGNIDAD INHERENTE, LA AUTONOMÍA INDIVIDUAL, INCLUIDA LA LIBERTAD DE TOMAR LAS PROPIAS DECISIONES Y LA INDEPENDENCIA DE LAS PERSONAS	
CoIDH	1 (ya contabilizada)
Total 1	

Principio 6. PARTICIPACIÓN E INCLUSIÓN PLENAS Y EFECTIVAS EN LA SOCIEDAD	
CoIDH	2 (ya contabilizadas)
Colombia	3 (ya contabilizadas)
Costa Rica	1 (ya contabilizada)
México	1 (ya contabilizada)
Total 7	
Principio 7. RESPETO POR LA DIFERENCIA Y LA ACEPTACIÓN DE LA DISCAPACIDAD COMO PARTE DE LA DIVERSIDAD Y LA CONDICIÓN HUMANAS	
México	1 (ya contabilizada)
Colombia	1 (ya contabilizada)
Costa Rica	2 (una de ellas ya contabilizada)
Total 1	
Principio 8. RESPETO A LA EVOLUCIÓN DE LAS FACULTADES DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS CON DISCAPACIDAD Y A SU DERECHO A PRESERVAR SU IDENTIDAD	
CoIDH	1 (ya contabilizada)
México	1
Colombia	1
Total 2	
TOTAL 25	

PRINCIPIO 1
ACEPTACIÓN DEL MODELO
DE DERECHOS HUMANOS
DE LA DISCAPACIDAD

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Furlan y Familiares vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012.

Párrafo 133

Al respecto, la Corte observa que [...] se tiene en cuenta el modelo social para abordar la discapacidad, lo cual implica que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad, son, entre otras, barreras físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socioeconómicas.

Párrafo 196

Asimismo, la Corte recuerda que la CDPD, anteriormente reseñada (supra párr. 137), contiene normas sobre la importancia del acceso a justicia de las personas con discapacidad “en igualdad de condiciones con las demás” e “incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad” (Preámbulo y art. 13.1). En este sentido, el Tribunal considera que en casos de personas vulnerables, como lo es una persona con discapacidad, es imperante tomar las medidas pertinentes, como por ejemplo la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos.

Párrafo 278

... las reparaciones otorgadas, en el presente caso, deben seguir el modelo social para abordar la discapacidad consagrado en los diversos tratados internacionales sobre la materia (supra párrs. 133 a 135). Lo anterior implica que las medidas de reparación no se centran exclusivamente en medidas de rehabilitación de tipo médico, sino que se incluyen medidas que ayuden a la persona con discapacidad a afrontar las barreras o limitaciones impuestas, con el fin de que dicha persona pueda “lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida”.

⁸⁷ Las notas al pie de página de las sentencias incluidas en este capítulo han sido omitidas.

Amparo en Revisión 410/2012, páginas 22 y 23, y 45. Primera Sala. Resolución 21 de noviembre de 2012. Suprema Corte de Justicia de la Nación/México.

Páginas 22 y 23

*... De lo anterior se advierte que al igual que en la doctrina, los diversos pronunciamientos jurisdiccionales que sobre el tema se han emitido, **existe una tendencia por abandonar la concepción de la discapacidad como un tema individual, y acercarla a un aspecto social, en virtud del cual la discapacidad es una consecuencia de las barreras que existen en un contexto y de las medidas que la comunidad emplea para abatirlas o aminorarlas.***

Página 45

*Por lo anterior, y **tomando en consideración el principio de dignidad de la persona dentro del modelo social, debe abandonarse la equiparación que tradicionalmente se ha hecho de las discapacidades y las enfermedades, pues atendiendo a la naturaleza de dicho modelo, cualquier discapacidad debe concebirse atendiendo a las limitaciones causadas por las barreras contextuales relacionadas a diversidades funcionales, constituyéndose en un término autónomo y, por ende, no comprendido dentro del concepto de las enfermedades.***

Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), Tesis Aislada, Primera Sala.

*DISCAPACIDAD. ALCANCE DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CONDISCAPACIDAD. ... Por ello, las compañías que prestan servicios de seguros de salud y de vida, **deben adoptar como directrices en la implementación, interpretación y ejecución de sus actividades y políticas, los presupuestos del denominado modelo social de discapacidad, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, [...] partiendo de un respeto irrestricto a la dignidad de las personas, así como de la diversidad de las mismas...***⁸⁸

⁸⁸ [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1; Pág. 629. DISCAPACIDAD. ALCANCE DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CONDISCAPACIDAD.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), Tesis Aislada, Primera Sala.

*DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ... el ... modelo "social"... propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona... Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades...*⁸⁹

Corte Constitucional de Colombia T-340/10

Páginas 28 y 29

70. También, ubicándose en el plano del enfoque social, en la sentencia T-1258 de 2008, señaló la Corte que el uso de un lenguaje inclusivo y respetuoso de la dignidad de las personas con discapacidad resulta esencial para la comprensión de la discapacidad, y la eliminación de pautas tradicionales de discriminación. En tal sentido, la Sala adopta las siguientes convenciones lingüísticas para el enfoque del problema: (i) se utilizará la expresión persona con discapacidad en lugar de la expresión discapacitado con el fin de mostrar que la discapacidad no "habita" en el ser humano, sino que es la consecuencia del rechazo del entorno a ciertas condiciones personales; además, (ii) se evitará el uso de expresiones como minusválido o impedido que, si bien se encuentran plasmadas en distintas normas, actualmente denotan ausencia de respeto por la dignidad de la persona; (iii) en relación con la condición médica que anteriormente se identificaba con la discapacidad, la Sala se referirá a la diversidad funcional de la persona, con lo que se quiere expresar que la diferencia no es sinónimo de una limitación.

Corte Constitucional de Colombia T-810/11

Páginas 19 y 20

⁸⁹ [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1; Pág. 634. DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

En consecuencia, **teniendo en cuenta que las personas en condición de discapacidad han enfrentado distintas barreras que les han impedido el goce efectivo de sus derechos, tales como “(a) la estructuración cultural de ciertas actitudes hacia la discapacidad, tales como el miedo, la ignorancia, el prejuicio o la creación de estereotipos, que condicionan desfavorablemente las reacciones humanas que deben afrontar las personas que viven con una discapacidad; (b) la imposición de barreras físicas ... que limitan la movilidad y la interacción social de las personas con discapacidad; y (c) el desarrollo de obstáculos institucionales –en la legislación, las políticas públicas, las prácticas y los procedimientos seguidos por las autoridades, los empleadores privados y las empresas- para el desenvolvimiento normal y digno de esta categoría de personas”; y que estas barreras someten a las personas con discapacidad “a existencias dependientes, segregadas y excluidas, que las condenan al paternalismo y la marginalidad, lo cual es inadmisibles en el marco de un Estado construido sobre la base del respeto por la dignidad humana...**

Comprobación de la discapacidad

[Corte Constitucional de Colombia C-606/12](#)

[Páginas 28 y 29](#)

7.5.4. En conclusión en el contexto del ejercicio del derecho a la estabilidad laboral reforzada contenido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, **la jurisprudencia ha establecido que no es necesario ningún medio de prueba tarifada como la calificación de invalidez o el carné de discapacitado. Esto es así pues esta Corte ha acogido un concepto amplio de discapacidad, relacionado con toda situación de “debilidad manifiesta” que impida o dificulte el desempeño de labores en condiciones regulares, sin que sea necesaria calificación previa o carné que acredite la condición de discapacidad. En este caso se ha entendido que exigir una prueba única para probar la debilidad manifiesta de una persona en situación de discapacidad desconoce los principios de libre convencimiento del juez laboral y de análisis no tarifado de los medios de prueba (artículo 61 del Código Procesal del Trabajo).**

Del mismo modo, en cuanto a la garantía del acceso a los servicios de la salud de las personas en situación de discapacidad, tanto a nivel legal y reglamentario, como a nivel jurisprudencial ha operado un proceso de des-formalización de la comprobación de la discapacidad para acceder a dichos servicios. En efecto, tanto en el régimen subsidiado como en el contributivo, es posible que con la cédula de ciudadanía o con cualquier otro documento de identidad se facilite el acceso y la garantía del derecho a la salud.

Buenas prácticas

Acta 44-08 del Consejo Superior del Poder Judicial de Costa Rica.
12 de junio de 2008.

Política de Igualdad para las Personas con Discapacidad en el Poder Judicial.

Tomando en cuenta los siguientes principios:

El principio no discriminación por razones de discapacidad...

El principio de equiparación...

El principio del respeto a la diversidad...

El principio de igualdad de oportunidades...

El principio de la no violencia...

El principio de accesible...

El principio de vida independiente...

El principio de auto representación...

Principio de participación conforme a la edad cronológica...

Acuerda:

1. Adoptar una Política de Igualdad para las personas en condición de discapacidad que de manera transversal, prioritaria y sustantiva incorpore la perspectiva de la discapacidad en todo el quehacer del Poder Judicial. Para garantizar la igualdad de oportunidades y no discriminación en los servicios judiciales, decisiones judiciales y funcionamiento interno del Poder Judicial.

Líneas de acción de la política

2. En el ámbito Jurisdiccional

*Los jueces y juezas en su labor de análisis y valoración **se abstendrán de hacer valoraciones** basadas en consideraciones de tipo cultural o ideológico **que configuren prejuicios que produzcan efectos o resultados discriminatorios y subordinantes contra las personas en condición de discapacidad.***

*Los jueces y juezas **redactarán las resoluciones judiciales con un lenguaje inclusivo y respetuoso de los derechos humanos de las personas con discapacidad.***

*Los jueces y juezas **velarán en la fase de ejecución de sentencia que las resoluciones no produzcan efectos adversos basados en prejuicios contra las personas con discapacidad que menoscaben el disfrute de los derechos o acciones logradas en el fallo.***

Buenas prácticas

Plan Estratégico de la Rama Judicial de Puerto Rico 2012-2015.

Acceso a la Justicia para todos y todas

Líneas de acción

- *Asegurar el acceso y el trato sensible, justo y equitativo a la población con condiciones limitantes;*
- *Asegurar que las instalaciones y servicios sean accesibles y convenientes a todas las personas.*

PRINCIPIO

CASO QUE ILUSTRA

<p>PRINCIPIO 2 MAYOR PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (PRINCIPIO PRO PERSONA)</p>	<p>Juicio de Amparo 806/2011-I, páginas 12 y 13 (México). Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región. Resolución del 30 de noviembre de 2011.</p> <p>Páginas 12 y 13</p> <p><i>Razón por la cual, esta juzgadora se encuentra limitada a resolver el presente juicio únicamente con las constancias que obran en autos, de las que se continuó con la duda razonable de la disparidad visual del quejoso y ante ello con fundamento en el principio pro homine contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se resuelve a favor del quejoso, es decir, dándole el trato de padecer cierto grado de discapacidad visual (que bajo protesta de decir verdad el quejoso sostiene que es de un 20%).</i></p> <p>Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito (México), Jurisprudencia.</p> <p>ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ... el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.⁹⁰</p>
---	---

⁹⁰ [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1096. ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN

Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), Jurisprudencia, Primera Sala.

*“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE”... Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, **la elección de la norma que será aplicable –en materia de derechos humanos– atenderá a criterios de favorabilidad del individuo o lo que se ha denominado principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional. Según dicho criterio interpretativo, **en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción ...**⁹¹*

Corte Constitucional de Colombia T-340/10

Página 28

*69. En el mismo sentido, **considera la Sala que, en virtud del principio pro homine, que guía la interpretación de los derechos humanos, un enfoque amplio de la discapacidad, como el que ha mantenido la Corporación en relación con la estabilidad laboral reforzada desde las sentencias T-1040 de 2001 y T-198 de 2006 resulta conveniente pues permite ampliar el margen de protección del Estado a grupos discriminados, vulnerables, o personas en condición de debilidad manifiesta**; mientras que una concepción restringida de la discapacidad puede adoptarse cuando ello implique una menor intervención estatal en las decisiones de la persona.*

Buenas prácticas

Acta 44-08 del Consejo Superior del Poder Judicial de Costa Rica. 12 de junio de 2008.

Política de Igualdad para las Personas con Discapacidad en el Poder Judicial.

AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

⁹¹ [J]; 10ª Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 799. “PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE”;

Acuerda:

Líneas de acción de la política

2. En el ámbito Jurisdiccional

Los jueces y juezas en su labor interpretativa deberán tomar en consideración los principios generales de interpretación del derecho de las personas con discapacidad y la desigual condición entre las personas para eliminar todo sesgo por razones de discapacidad que produzca un efecto o resultado discriminante contra las personas con discapacidad en todas las esferas o materias jurídicas.

Buenas prácticas

Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Secretaría General. Circular No. 18 D. G. 2009. Dirección General del Organismo de Investigación Judicial.

Políticas para garantizar el adecuado acceso a la justicia de la población adulta mayor y personas con discapacidad.

3.- Brindar un trato preferencial a los usuarios adultos mayores y personas con discapacidad cuando se presenten a formular alguna denuncia o realizar trámites en cualquiera de nuestras dependencias. A estos efectos, se tomarán las previsiones necesarias para atenderlos en un espacio físico adecuado, evitar que hagan filas y ofrecerles toda la ayuda que puedan requerir, siempre con absoluto respeto a su condición.

PRINCIPIO 3
IGUALDAD Y NO
DISCRIMINACIÓN

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Ximenes Lopes vs Brasil*. Sentencia de 04 de julio de 2006.

Párrafo 103

La Corte Interamericana considera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Furlan y Familiares vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012.

Párrafo 135

... la Corte considera que las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad. El debido acceso a la justicia juega un rol fundamental para enfrentar dichas formas de discriminación.

Párrafo 216

... Asimismo, el Comité de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su primer caso, manifestó que se deben tomar “en consideración las circunstancias particulares de las personas a las que se aplique” una ley, puesto que los Estados no deben realizar una aplicación imparcial de la misma “sin una justificación objetiva y razonable”, por cuanto se debe tratar “de forma diferente a personas cuya situación sea considerablemente distinta”.

Párrafo 267

Al respecto, la Corte considera que el derecho a la igualdad y no discriminación abarca dos concepciones: una condición negativa

relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una concepción positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados ...

Amparo en Revisión 410/2012, páginas 13 y 14. Primera Sala. Resolución 21 de noviembre de 2012. Suprema Corte de Justicia de la Nación/México.

Páginas 13 y 14

..., si partimos de la base de que no todas las personas son iguales, y por el contrario reconocemos la diversidad de las mismas, tanto en su aspecto individual así como en el contexto en el que se desenvuelven..., podemos concluir que una normativa que simplemente prohíba la discriminación, no puede propiciar una igualdad de facto, ya que las premisas de las cuales parte la misma distan mucho entre sí.

En consecuencia, primero se debe perseguir la nivelación de las oportunidades de las cuales gozan las personas para su plena inserción social, pues sólo a partir de tal escenario es que las políticas de no discriminación adquieren plena vigencia. En otras palabras, parte del reconocimiento de que las personas con discapacidad tienen circunstancias especiales, pero finalidades o necesidades similares al resto de la población. Lo anterior ha provocado la creación de los llamados ajustes razonables.

Estos ajustes razonables son medidas paliativas, por medio de las cuales se introducen elementos diferenciadores que buscan la plena aplicación del principio de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. Partiendo de la consideración de que las personas son distintas y privilegiando la diversidad, se propicia la implementación de medidas de naturaleza positiva – es decir, que implican un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúen las desigualdades y permitan una mayor inclusión de las personas con alguna diversidad funcional.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), Tesis Aislada, Primera Sala.

*DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. La regulación jurídica tanto nacional como internacional que **sobre personas con discapacidad***

*se ha desarrollado, tiene como finalidad última evitar la discriminación hacia este sector social y, en consecuencia, propiciar la igualdad entre individuos. Así, las normas en materia de discapacidad no pueden deslindarse de dichos propósitos jurídicos, por lo que el análisis de tales disposiciones debe realizarse a la luz de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.*⁹²

Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), Tesis Aislada, Primera Sala.

*DISCAPACIDAD. EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CONDISCAPACIDAD, IMPLICA LA ADOPCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES QUE PROPICIEN LA IGUALDAD. ... cuando una prohibición a discriminar se encuentra dirigida a un ámbito en el cual la situación prevaleciente se caracteriza por la existencia de políticas discriminatorias y su consecuente falta de igualdad, tal disposición no debe concebirse como una medida de naturaleza simplemente negativa, pues en todo caso se tratará de una exigencia implícita de efectuar medidas o ajustes que propicien un plano de igualdad, en el cual una prohibición a discriminar adquiera sentido como una medida suficiente. ...*⁹³

Corte Constitucional de Colombia T-340/10

Páginas 20 y 21

52... la prohibición de discriminación ha sido desarrollada tanto en el artículo 13 de la Carta Política, como en otras cláusulas del Texto Superior y en diversos instrumentos del DIDH que señalan grupos, colectivos, o situaciones en las que la discriminación sigue un patrón de exclusión histórico crónico...

53... En la sentencia C-371 de 2000, señaló la Corte:

“El principio de no discriminación, por su parte, asociado con el perfil negativo de la igualdad, da cuenta de ciertos criterios que deben ser irrelevantes a la hora de distinguir situaciones para

⁹² [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1; Pág. 630. DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN.

⁹³ [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1; Pág. 631. DISCAPACIDAD. EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CONDISCAPACIDAD, IMPLICA LA ADOPCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES QUE PROPICIEN LA IGUALDAD.

otorgar tratamientos distintos.(...) Estos motivos o criterios que en la Constitución se enuncian, aunque no en forma taxativa, aluden a aquellas categorías que se consideran sospechosas, pues su uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a subvalorar y a colocar en situaciones de desventaja a ciertas personas o grupos, vgr. mujeres, negros, homosexuales, indígenas, entre otros.”

54. En la sentencia C-481 de 1998, esta Corporación sostuvo que los criterios sospechosos son “categorías que (i) se fundan en rasgos permanentes de las personas, de las cuales éstas no pueden prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad; (ii) han estado sometidas, históricamente, a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; y, (iii) no constituyen, per se, criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales.”

57. En relación con la discapacidad como criterio sospechoso de discriminación, se dijo en la sentencia T-826 de 2004:

“(...) aunque el artículo 13 superior no menciona explícitamente la discapacidad como un criterio “sospechoso” o constitucionalmente prohibido para limitar los beneficios a las personas, es claro que, conforme a los criterios desarrollados por esta Corte y por la doctrina internacional de derechos humanos, la discapacidad es un criterio prohibido para establecer diferencias en contra de las personas ... el caso de los discapacitados es paradigmático, ya que concurren en él tres de los factores que determinan criterios diferenciadores como sospechosos: la inmodificabilidad de los rasgos externos determinada por la manifestación de la propia discapacidad, una historia de discriminación caracterizada por el aislamiento y la segregación, y finalmente, una propensión social a desarrollar sentimientos de rechazo de temor o de desconfianza ante la manifestación de la diferencia”.

58. En el fallo citado recordó la Corte que las autoridades no sólo deben abstenerse de incurrir en actos discriminatorios, sino que se encuentran en la obligación de adoptar medidas positivas de diferenciación en favor de las personas con discapacidad, de acuerdo con lo dispuesto por los incisos segundo y tercero del artículo 13 y el artículo 47 de la Carta Política (T-288 de 1995, T-378 de 1998)...

En conclusión, la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que la omisión en la aplicación de estos mandatos puede traducirse, en sí misma, en una violación al derecho a la

igualdad.

[Corte Constitucional de Colombia T-810/11](#)

[Página 10](#)

*En tal sentido, **la garantía del derecho a la igualdad resulta ser un presupuesto necesario para lograr la autorrealización personal**, en la medida en que promueve como reconocimiento al valor intrínseco de todo ser humano, un trato sin distinciones injustificadas entre personas por parte del Estado, y el ejercicio de los derechos y libertades en condiciones de igualdad.*

[Corte Constitucional de Colombia C-824/11](#)

[Página 15](#)

*3.2.1 En este sentido, el artículo 13 Superior establece que “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan,”. **De esta disposición superior se deriva la obligación del Estado y autoridades de adoptar medidas afirmativas para evitar la discriminación y garantizar la igualdad real y efectiva de las personas con limitaciones o con discapacidad. En este sentido, la igualdad de oportunidades y el trato más favorable (CP art. 13), constituyen derechos fundamentales, de aplicación inmediata (CP art. 85), reconocidos a los grupos discriminados o marginados y a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.***

[Página 17](#)

***En cuanto a la necesaria eliminación de la discriminación y la garantía de la igualdad real y efectiva de esta población, la jurisprudencia de la Corte ha insistido en que las personas con limitaciones o con discapacidad, deben gozar de la plenitud de los derechos que la Constitución reconoce a todas las personas, sin que puedan ser discriminadas en razón de su particular condición de discapacidad.** En este sentido, ha resaltado que existen dos tipos de situaciones que constituyen actos discriminatorios contra las personas con limitaciones o con discapacidad: (i) de un lado, toda acción que anule o restrinja los derechos, libertades y oportunidades de estas personas; y (ii) de otro lado, toda omisión injustificada respecto de las obligaciones de adoptar medidas afirmativas para garantizar los derechos de estas personas, lo cual apareja como consecuencia, la exclusión de un beneficio, ventaja u oportunidad, y por tanto constituye una*

discriminación. A este respecto se ha pronunciado en relación con diversos derechos, como los de la población sorda y su derecho a una educación especial, integración social e inserción laboral.

Buenas prácticas

Acta 44-08 del Consejo Superior del Poder Judicial de Costa Rica. 12 de junio de 2008.

Política de Igualdad para las Personas con Discapacidad en el Poder Judicial.

Acuerda:

7. Incluir e implementar las acciones afirmativas o medidas de corrección que se requieran en el plan de acción con el fin de asegurar la eliminación de las desigualdades que sufren las personas en condición de discapacidad.

8. Transversar la perspectiva de la discapacidad y el principio de no discriminación por razones de discapacidad en todos los servicios judiciales incluyendo los dirigidos a las personas servidores judiciales.

12. Asegurar la prestación de servicios a partir de criterios de eficiencia, agilidad, cortesía y accesibilidad acordes con las demandas y necesidades de las personas con discapacidad, que tomen en cuenta sus características específicas y elimine todas aquellas normas, prácticas y costumbres que tengan un efecto o resultado discriminatorios por razones de discapacidad o de cualquier otra naturaleza.

PRINCIPIO 4
ACCESIBILIDAD

Juicio de Amparo 806/2011-I, páginas 17, y 26 y 27 (México). Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región. Resolución del 30 de noviembre de 2011.

Página 17

Sin (sic) bien, el secretario actuario cumplió con todos los requisitos que para tal efecto establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo cierto es que ante la manifestación expresa del quejoso de su problema visual, el notificador estaba obligado a allegarse de todos los medios posibles para que el quejoso estuviera en posibilidades de entender el motivo de su presencia, como sería leerle en voz alta el contenido de los autos a notificar, para así, no obligarlo a firmar un documento de emplazamiento a juicio, cuyo contenido desconoce por tener discapacidad visual, con lo cual lo limita a su derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia.

*Así, al no haber el secretario actuario leído en voz alta el emplazamiento, pues de la transcripción realizada de la razón de mérito, no se indica tal circunstancia, transgredió en su perjuicio su acceso real y efectivo a la justicia, lo que debió de hacerlo tal como se acreditará en las siguientes líneas pues **estaba obligada a realizar las modificaciones necesarias al procedimiento para que el quejoso discapacitado visual, tuviera acceso real y efectivo a la justicia.***

Páginas 26 y 27

*Por lo anterior, esta juzgadora considera que si fue violentado el derecho fundamental de audiencia al gobernado, ya que éste al ser un discapacitado visual, el secretario actuario que realizó la diligencia de emplazamiento **estaba obligado a ajustar el procedimiento de emplazamiento, para que el quejoso estuviera en posibilidades de atender y comprender debidamente el motivo de su presencia, debiéndole leer en voz alta todos y cada uno de los acuerdos que notificó, que además debían reunir los requisitos legales contemplados en los artículos 114, 115, 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues solo así, el quejoso en su condición de discapacitado visual, estaría en igualdad de condiciones con las personas que no tiene discapacidad alguna y se le podía dar un acceso efectivo a la justicia.***

Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del

Séptimo Circuito (México), Tesis Aislada.

*INCUPLADO CON DISCAPACIDAD FÍSICA (AFONÍA). DESDE QUE RINDA SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, EL JUEZ DEBE DESIGNARLE UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE DE LENGUA DE SEÑAS MEXICANAS A FIN DE GARANTIZAR SU DEFENSA ADECUADA Y EL DEBIDO PROCESO LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). En la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Estado Mexicano se comprometió a asegurar que éstas tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones que las demás, **mediante ajustes al procedimiento para facilitar su desempeño de las funciones efectivas en todos los procedimientos judiciales [...]** En esas condiciones, cuando en un proceso penal se advierta que **el inculpado padece una discapacidad física (afonía), la autoridad ante la cual comparezca debe considerar, desde un inicio, la dificultad que tiene para comunicarse fácilmente con otras personas que dominan las cuatro habilidades de la lengua (escuchar, hablar, leer y escribir) y, por tanto, que requiere de un lenguaje especial de señas y gestos;** consecuentemente, para lograr una comunicación efectiva con el inculpado y de éste para con su defensor y con las demás partes, **desde que rinda su declaración preparatoria, el Juez debe designarle un traductor o intérprete de lengua de señas mexicanas que habrá de ser imparcial y no tener algún tipo de relación con las partes ... para que lo asista en todas las diligencias judiciales en que intervenga, pues dada su discapacidad debe tenerse la certeza de que comprende los alcances de la acusación que pesa en su contra, así como de los términos y vocablos que se emplean en un proceso de esta naturaleza, a fin de garantizar su defensa adecuada y el debido proceso legal.**⁹⁴*

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (México), Jurisprudencia.

*REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Aunque doctrinal y jurisprudencialmente se afirmaba, con carácter general y sin discusión, la naturaleza de derecho público de las normas procesales, consideradas de cumplimiento irrenunciable y obligatorio, **debe considerarse que con motivo de la reforma constitucional de junio de dos mil once, en la actualidad es en la finalidad de la norma, que tiene que mirarse en función del valor***

⁹⁴ [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 875. INCUPLADO CON DISCAPACIDAD FÍSICA (AFONÍA). DESDE QUE RINDA SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, EL JUEZ DEBE DESIGNARLE UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE DE LENGUA DE SEÑAS MEXICANAS A FIN DE GARANTIZAR SU DEFENSA ADECUADA Y EL DEBIDO PROCESO LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

*justicia, donde radica el carácter de derecho público de los requisitos procesales. Por ello, **será competencia del legislador, de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción constitucional, en su caso, velar porque los requisitos procesales sean los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías. Y si la ley no contempla expresamente esta flexibilidad, ello no será obstáculo para que el juzgador interprete y aplique la norma de una manera diversa a la prescrita, en aras de encontrar un equilibrio entre seguridad jurídica y justicia. De aquí se destaca la regla: flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo.***⁹⁵

Buenas prácticas

Acta 44-08 del Consejo Superior del Poder Judicial de Costa Rica. 12 de junio de 2008.

Política de Igualdad para las Personas con Discapacidad en el Poder Judicial.

Acuerda:

13. Garantizar que el entorno, los bienes, los servicios y las instalaciones de atención al público relacionado con los servicios judiciales sean accesibles para que las personas en condición de discapacidad los usen y disfruten.

14. Brindar información veraz, comprensible y accesible sobre los servicios judiciales a la población con discapacidad.

Buenas prácticas

Proyecto Corte-BID del Poder Judicial de Costa Rica, a iniciativa de la Comisión de Accesibilidad. Septiembre 2008.

Modelo de señalización para servicios judiciales.

El Poder Judicial de Costa Rica desde hace varios años ha venido trabajando en asegurar el acceso a la justicia de las personas en condición de discapacidad. Para ello realizó un diagnóstico sobre la situación institucional, el cual demostró una serie de debilidades en aspectos de accesibilidad y fue el material básico para la

⁹⁵ [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2; Pág. 1189. REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

elaboración de la Política de Accesibilidad del Poder Judicial y su plan de implementación.

Uno de los factores considerados fue el acceso a la información y señalización de los servicios judiciales para lo cual se planificaron una serie de acciones dirigidas a mejorar los servicios que se ofrecen.

En el diagnóstico se evidenció la falta de una política clara de señalización lo que da como resultado: Una imagen institucional poco homogénea y única con diversos signos que no permite a las personas usuarias y trabajadoras del Poder Judicial identificar los diversos elementos que componen las instalaciones físicas e infraestructura.

El presente modelo busca establecer modelos normalizados de señalización homogenizados que permitan la fácil orientación, ubicación e identificación de los servicios que se ofrecen y la información necesaria en caso de una emergencia.

Mediante la institución de formatos, diseños, colores, contenidos y materiales que faciliten el acceso y su correcta utilización bajo el concepto del diseño universal accesible para toda la diversidad de seres humanos es que se elabora el presente modelo.

Para lograr el objetivo se tuvo la participación de funcionarios/as judiciales y personas usuarias en condición de discapacidad que en varias ocasiones visitaron el segundo circuito judicial y validaron las propuestas de señalización que se presentan en este modelo.

Buenas prácticas

Acta 70-09 del Consejo Superior del Poder Judicial de Costa Rica. 21 de julio de 2009.

Capacitación a la población judicial en el Lenguaje de Señas Costarricense LESCO.

El presente programa de capacitación, tiene como objetivo hacer valer la Ley 7600 “Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad” y los convenios internacionales que en materia de discapacidad ha suscrito el Estado de Costa Rica, en los cuales se obliga a toda institución pública o privada dedicada a la educación , la salud, la seguridad pública, la prestación de servicios, así como cualesquiera de los tres Poderes de la República, contar con los recursos humanos, físicos, técnicos y didácticos que requiera la población sorda para el efectivo acceso a la información institucional.

Es importante mencionar que de conformidad con el criterio técnico de esta oficina, el mencionado programa debe ser continuo, a razón de la necesidad institucional de contar con recurso humano calificado que brinde un servicio de calidad sin discriminación alguna, el cual permita garantizar el acceso igualitario a la justicia.

Para iniciar, con este programa se tomará como población meta los servidores que por la naturaleza de sus puestos deban atender público, ya que no se descarta que en el futuro otros puestos de la institución requieran esta formación, en razón de las nuevas características del entorno social, así como por la naturaleza de las clases de puesto.

Buenas prácticas

Costa Rica. Protocolo para garantizar accesibilidad a los expedientes a personas no videntes en cualquier Despacho Judicial.⁹⁶

1.- En la actualidad una gran cantidad de personas no videntes utilizan lectores de pantalla en sus computadoras y o teléfonos accesibles inteligentes; dichos medios son óptimos para acceder a información accesible en línea.

2.- No obstante lo indicado, aún hay personas no videntes que no manejan estas tecnologías.

3.- Para que el sistema sea funcional y garantice plena accesibilidad, es necesario que los medios de notificación y manejo del expediente sean accesibles a los requerimientos específicos de cada persona no vidente.

Para ello, dicho Protocolo maneja diversos escenarios de cumplimiento:

I. Escenario óptimo

Resultado: Producto de ese nivel de acceso, el usuario puede consultar todo el expediente tanto desde su teléfono como desde su computadora. (No requiere nunca desplazarse al despacho para revisar el expediente pues desde su oficina lo realiza autónomamente. Esta debe ser la meta final de todo el sistema de gestión.

⁹⁶ http://portal.poder-judicial.go.cr/discapacidad/index.php?option=com_phocadownload&view=category&id=9&Itemid=140&limitstart=10

Nota: Actualmente lo más cercano a este escenario es la Sala Constitucional, donde ya se maneja un 100% del expediente en formato electrónico.

II. Escenario Bueno

Nota: Actualmente nos acercamos a este escenario en Contencioso y Tránsito, pero aún cuando se notifica por correo en formato accesible, no se remiten los documentos y pruebas de la contraparte, ni están en línea para consulta, lo que obliga a desplazarse a ver el expediente con un asistente.

III. Escenario Intermedio

- 1. En caso de que el usuario tenga computador y acceso a Internet pero no tenga o no usa software para personas con discapacidad visual (Tipo JAWS).*
- 2. En caso de que el usuario no esté matriculado en Gestión, o la oficina en la que está el expediente requerido, no está totalmente incorporado en gestión en línea.*

IV. Escenario Expediente en Papel y petición en braille.

PRINCIPIO 5
RESPECTO DE LA DIGNIDAD
INHERENTE, LA AUTONOMÍA
INDIVIDUAL, INCLUIDA LA
LIBERTAD DE TOMAR LAS
PROPIAS DECISIONES Y LA
INDEPENDENCIA DE LAS
PERSONAS

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Ximenes Lopes vs Brasil*. Sentencia de 04 de julio de 2006.

*La Corte considera que todo tratamiento de salud dirigido a personas con discapacidad mental debe tener como finalidad principal el bienestar del paciente y el respeto a su dignidad como ser humano, que se traduce en el deber de adoptar como principios orientadores del tratamiento psiquiátrico, el respeto a la intimidad y a la autonomía de las personas. El Tribunal reconoce que este último principio no es absoluto, ya que la necesidad misma del paciente puede requerir algunas veces la adopción de medidas sin contar con su consentimiento. **No obstante, la discapacidad mental no debe ser entendida como una incapacidad para determinarse, y debe aplicarse la presunción de que las personas que padecen de este tipo de discapacidades son capaces de expresar su voluntad, la que debe ser respetada por el personal médico y las autoridades.** Cuando sea comprobada la imposibilidad del enfermo para consentir, corresponderá a sus familiares representantes legales o a la autoridad competente, emitir el consentimiento en relación con el tratamiento a ser empleado.*

PRINCIPIO 6
PARTICIPACIÓN E
INCLUSIÓN PLENAS Y
EFECTIVAS EN LA
SOCIEDAD

(principio vinculado a la vida independiente, la no discriminación y la accesibilidad universal en actividades económicas, políticas, sociales y culturales)

Amparo en Revisión 410/2012, página 15. Primera Sala. Resolución 21 de noviembre de 2012. Suprema Corte de Justicia de la Nación/México.

Página 15

*Por tanto, las discapacidades ahora tienen como punto toral, la existencia de factores sociales que vuelven adversas las diversidades funcionales que posee una persona, y que limitan el acceso potencial a los mismos fines que el resto de las personas. **Eso implica que la dificultad para participar de manera plena en la sociedad tiene como nota distintiva, la inexistencia de una inadecuada construcción del entorno social, mismo que impide la consecución de los propios planes de vida en igualdad de oportunidades.***

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Furlan y Familiares vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012.

Párrafo 134

*... En este sentido, **es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones, anteriormente descritas sean desmanteladas. Por tanto, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras.***

Párrafo 135

*... la Corte considera que las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad. **El debido acceso a la justicia juega un rol fundamental para enfrentar dichas formas de discriminación.***

Párrafo 300

*... la Corte recuerda que en el marco de las obligaciones derivadas de los artículos 1.1 y 2 de la Convención, y según los estándares desarrollados en la presente Sentencia (supra párrs. 125 a 139), **los Estados deben adoptar medidas para reducir las limitaciones o barreras y para dar el trato preferente apropiado a las personas con discapacidad, a fin de conseguir los objetivos de la plena participación e igualdad dentro de la sociedad para todas ellas.***

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Ximenes Lopes vs Brasil*. Sentencia de 04 de julio de 2006.

Párrafo 105

*Las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que **los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades mentales sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad.***

Corte Constitucional de Colombia C-824/11

Página 16

Es así como la jurisprudencia de esta Corte ha reconocido las diferentes barreras y disímiles obstáculos de todo orden, jurídicos, socioeconómicos, políticos y culturales que han tenido que padecer las personas con limitaciones o con discapacidad en nuestra sociedad, los cuales se originan igualmente en problemas estructurales de todo orden: desde prejuicios culturales o mentales originados en la ignorancia, el desconocimiento de las limitantes o discapacidades; pasando por un concepto erróneo de normalidad; hasta limitaciones de infraestructura física; los cuales impiden el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas con limitaciones o con discapacidad, así como la plena inserción social y laboral de esta población y, la imposibilidad de participación efectiva y de ejercicio pleno de todos sus derechos. Lo anterior, constituye una clara vulneración de la dignidad de estas personas y perpetúa situaciones de discriminación y marginalidad.

Corte Constitucional de Colombia T-810/11

Página 21

*Reconociendo que en distintas sentencias, tanto de tutela como de constitucionalidad, la Corte Constitucional ha reafirmado “la necesidad de brindar un trato especial a las personas discapacitadas y ha señalado que la omisión de ese trato especial puede constituir una medida discriminatoria. Ello, por cuanto la no aplicación de la diferenciación positiva en el caso de las personas discapacitadas permite que la condición natural de desigualdad y desprotección en que se encuentran se perpetúe, **situación que les impide, entonces, participar e integrarse en las actividades sociales, para poder así ejercer sus derechos y responder por sus obligaciones.**”*<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/t->

[Corte Constitucional de Colombia C-606/12](#)

[Páginas 28 y 29](#)

*Por ende las personas en situación de discapacidad deben ser tuteladas en primer lugar (i) mediante la prohibición de medidas negativas o restrictivas que constituyan obstáculos o barreras para hacer efectivos sus derechos; y en segundo término (ii) mediante medidas de acción positiva o acciones afirmativas de tipo legislativo, administrativo o de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos de dicho colectivo de personas. **En este último caso dichas medidas no deben ser entendidas como una forma de discriminación, sino como una preferencia que tiene como fin promover la integración social o el desarrollo individual de las personas en situación de discapacidad para su integración efectiva en la sociedad.***

[Buenas prácticas](#)

[Acta 44-08 del Consejo Superior del Poder Judicial de Costa Rica. 12 de junio de 2008.](#)

[Política de Igualdad para las Personas con Discapacidad en el Poder Judicial.](#)

Acuerda:

11. Promover la participación ciudadana de personas con discapacidad en los diferentes órganos del Poder Judicial.

PRINCIPIO 7
 RESPETO POR LA
 DIFERENCIA Y LA
 ACEPTACIÓN DE LA
 DISCAPACIDAD COMO
 PARTE DE LA DIVERSIDAD Y
 LA CONDICIÓN HUMANAS
 (principio vinculado con la
 heterogeneidad y
 complejidad de la
 discapacidad)

Amparo en Revisión 410/2012, página 47. Primera Sala. Resolución 21 de noviembre de 2012. Suprema Corte de Justicia de la Nación/México.

Página 47

... Recordemos que el modelo social tiene como uno de sus principios el de respeto a la diversidad, en virtud del cual las diversidades funcionales deben ser tomadas en consideración para la implementación de las medidas correspondientes, evitando partir de un igualitarismo sin justificación.

Corte Constitucional de Colombia C-824/11

Páginas 16 y 17

*En este sentido, especial atención le ha merecido a la Corte la garantía de la igualdad y de la no discriminación a las personas con limitaciones o con discapacidad, el cual ha sido reconocido y garantizado en innumerables oportunidades, haciendo énfasis en la necesidad de brindar un trato especial a ese grupo poblacional e insistiendo en que el derecho a la igualdad trasciende la concepción formal y **debe tener en cuenta las diferencias reales, y que en relación con las personas con discapacidad, "la igualdad de oportunidades es un objetivo, y a la vez un medio, para lograr el máximo disfrute de los demás derechos y la plena participación en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (CP art. 2). La igualdad de oportunidades es, por consiguiente, un derecho fundamental mediante el que se "equipara" a las personas en inferioridad de condiciones, para garantizarles el pleno goce de sus derechos."** Así mismo, ha insistido en que los derechos específicos para las personas con discapacidad implican necesariamente, acciones afirmativas a favor de éstas, de manera que "autorizan una "diferenciación positiva justificada" en favor de sus titulares. Esta supone el trato más favorable para grupos discriminados o marginados y para personas en circunstancias de debilidad manifiesta (CP art. 13)".*

Buenas prácticas

Acta 44-08 del Consejo Superior del Poder Judicial de Costa Rica. 12 de junio de 2008.

Política de Igualdad para las Personas con Discapacidad en el Poder Judicial.

Acuerda:

10. Concienciar y capacitar en forma sistemática y continua a las personas servidoras judiciales con el objeto de lograr un cambio de actitud en la cultura institucional acorde a los principios establecidos en esta política.

Buenas prácticas

Costa Rica. Taller de sensibilización. Promoción y respeto por los derechos de las personas con discapacidad psicosocial.⁹⁷

Actividad organizada por la Comisión y la Unidad de Acceso a la Justicia, la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales, con el auspicio de Eurosocial.

Crear conciencia en la población judicial sobre la importancia de respetar y tutelar los derechos de las personas con discapacidad psicosocial, es parte del objetivo del taller denominado: “Personas con discapacidad psicosocial: Apuesta por los derechos vs. la consolidación de los mitos”.

Dicho proyecto tiene dos componentes, el primero es para la eliminación de las barreras de acceso a la justicia a personas con discapacidad auditiva y el segundo a personas con discapacidad psicosocial.

La actividad promueve la eliminación de toda forma de discriminación a las personas con discapacidad psicosocial, refiriéndose a aquellas personas que representan un problema de salud mental y a las cuales la sociedad y el entorno discriminan, su concepción se ubica en el ámbito social y el respeto a los derechos humanos.

⁹⁷ http://portal.poder-judicial.go.cr/discapacidad/index.php?option=com_content&view=article&id=202:realizan-taller-de-sensibilizacion-promocion-y-respeto-por-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad-psicosocial&catid=12&Itemid=145

PRINCIPIO 8
RESPECTO A LA EVOLUCIÓN
DE LAS FACULTADES DE LOS
NIÑOS Y LAS NIÑAS CON
DISCAPACIDAD Y A SU
DERECHO A PRESERVAR SU
IDENTIDAD

Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), Jurisprudencia, Primera Sala.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".⁹⁸

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Furlan y Familiares vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012.

Párrafo 126

Por otra parte, toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de un niño o de una niña, debe tomar en cuenta el principio del interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia. Respecto del interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere "cuidados especiales", y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir "medidas especiales de

⁹⁸ [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1; Pág. 334. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

protección”. En este sentido, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se hallen el niño o la niña.

Párrafo 136

... ii) “[e]n todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño”, y iii) “que los niños y las niñas con discapacidad tienen derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho”.

Párrafos 228 a 231

El Tribunal reitera que el artículo 8.1 de la Convención Americana consagra el derecho a ser oído que ostentan todas las personas, incluidos los niños y niñas, en los procesos en que se determinen sus derechos. Dicho derecho debe ser interpretado a la luz del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual contiene adecuadas previsiones sobre el derecho a ser escuchado de las niñas y los niños, con el objeto de que la intervención del niño se ajuste a las condiciones de éste y no redunde en perjuicio de su interés genuino. De manera específica, la Observación General No. 12 de 2009 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas resaltó la relación entre el “interés superior del niño” y el derecho a ser escuchado, al afirmar que “no es posible una aplicación correcta del artículo 3 [(interés superior del niño)] si no se respetan los componentes del artículo 12. Del mismo modo, el artículo 3 refuerza la funcionalidad del artículo 12 al facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten su vida”.

En similar sentido, el artículo 7 de la CDPD establece expresamente que “los niños y las niñas con discapacidad t[ienen] derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho” (supra párr. 136). De manera que “es fundamental que los niños con discapacidad sean escuchados en todos los procedimientos que los afecten y que sus opiniones se respeten de acuerdo con su capacidad en evolución”. Además, el artículo 13 de la CDPD indica que se debe “facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes

directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales”.

Asimismo, la Corte reitera que los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. En consecuencia, **el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos.** En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. [...] No basta con escuchar al niño, **las opiniones del niño tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio, lo que requiere que las opiniones del niño sean evaluadas mediante un examen caso por caso. No sobra recalcar que estos estándares son igualmente aplicables a las niñas y niños con discapacidad.**

Al respecto, el perito Moreno manifestó que: “el nivel de contacto, de intermediación, de los Tribunales con los justiciables, se ve, quizás, un poco corroída, impedida, a partir de la existencia de un procedimiento escrito, que no permite concentrar, obviamente, todas las peticiones, y tomar contacto personal, **que en el caso de los niños -y los grupos vulnerables- es fundamental, como lo marca el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y lo marca también la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** como obligación necesaria de tomar contacto directo, del magistrado -juez”.

Párrafo 242

[...] Asimismo, **el Tribunal considera que habrán casos, dependiendo del tipo de deficiencia de la persona, en que sea conveniente que la persona con discapacidad cuente con la asesoría o intervención de un funcionario público que pueda ayudar a garantizar que sus derechos sean efectivamente protegidos.**

Corte Constitucional de Colombia T-694/11

Página 19

Al respecto, es importante resaltar que la Constitución Política señala que el Estado debe propender por fijar una serie de acciones afirmativas a favor de aquellas personas que por su especial condición física o mental [niña con discapacidad] no pueden desempeñarse en sociedad en las mismas circunstancias personales en las que lo haría un individuo común, de forma tal

que, esas limitaciones -discapacidad- que los aquejan “constituyen el fundamento para que respecto de ellos se tomen ciertas medidas de protección especial con el fin de permitirles un adecuado desarrollo en la vida social”.

V.Expectativas de aplicación del presente texto

Con la elaboración del presente Protocolo se pretende que el mismo constituya una herramienta que oriente las actuaciones judiciales en las que intervengan personas con discapacidad, proponiendo estándares mínimos de actuación, con la finalidad de generar niveles óptimos de exigibilidad del derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad y, por consiguiente, de otros derechos.

Se espera que el mismo contribuya a modificar una cultura jurídica que tradicionalmente ha desconocido a las personas con discapacidad, negándoles el ejercicio de derechos por ellas mismas y principalmente su derecho a participar en la toma de decisiones que les afectan. Lo anterior, a través de declaraciones de interdicción y nombramientos de tutores, que más que apoyar a las personas con discapacidad, les sustituyen en el ejercicio de su voluntad.

Lo anterior implicará un proceso de modificación largo y difícil de ciertas pautas aceptadas sin cuestionamientos por parte de las y los operadores jurisdiccionales.

En ese sentido, se espera que con tales recomendaciones las y los jueces, y todas aquellas personas que por alguna causa están relacionadas con el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, puedan vislumbrar los aspectos básicos a considerar en esta temática, y propiciar un sistema de justicia fundamentado en el respeto de los derechos humanos, que cómo se ha dicho anteriormente, debe ser la guía o el camino por el que se debe transitar en este y todos los ámbitos.

Asimismo, se espera que para lograr el cometido anterior, sirvan de referencia las resoluciones que tribunales de países de la región han emitido en relación a asuntos en los que intervienen personas con discapacidad, con la finalidad de orientar los criterios que en su momento se puedan adoptar por parte de los tribunales.

En conclusión, se pretende que este Protocolo sea una ventana de oportunidad para incorporar los contenidos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el quehacer judicial, y se instrumenten en este ámbito algunas de las medidas a las que obliga ese ordenamiento, como lo pueden ser:

- ✓ Propiciar un acercamiento directo con las personas con discapacidad que intervengan con cualquier carácter en un juicio, para conocer de primera fuente sus necesidades o requerimientos personales, su entorno de vida.
- ✓ Considerar el apoyo de personal multidisciplinario que auxilie a las y los juzgadores en la resolución de conflictos, cuando la ciencia del Derecho, considerada en su individualidad, no sea suficiente para abordar una situación concreta bajo el tamiz de los derechos humanos.

- ✓ Vislumbrar las condiciones particulares de la persona con discapacidad para la resolución del conflicto, con la finalidad de que la sentencia que de fin al proceso no presente una imposibilidad de cumplimiento.
- ✓ Implementar las medidas necesarias para garantizar que de manera progresiva los centros de impartición de justicia cuenten con personal capacitado en el tema de discapacidad, así como con instalaciones y servicios accesibles para todo tipo de discapacidad.
- ✓ Obligar a los centros de impartición de justicia a generar estadística acerca de esta materia, sobre todo para estar en posibilidad de cumplir con los requerimientos de capacitación y accesibilidad.
- ✓ Poner en el centro de discusión la importancia del reconocimiento de las personas con discapacidad como sujetos ante ley, generando un debate argumentativo y propositivo, que culmine en un ejercicio seguro de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.
- ✓ Generar un sistema de precedentes en la materia, fundamentado en los derechos humanos de las personas con discapacidad, entre otros.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- ∞ ASOCIACION POR LOS DERECHOS CIVILES -ADC-, BRITISH COUNCIL DE ARGENTINA Y RED POR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD –REDI-, *Borrador de documento elaborado sobre El Derecho de Acceso a la Justicia y las Personas con Discapacidad*, Argentina, 2005.
- ∞ CAMPOY CERVERA, I. (Ed.), *Los Derechos de las Personas con Discapacidad: Perspectivas Sociales, Políticas, Jurídicas y Filosóficas*, Debates del Instituto Bartolomé de las Casas No. 2, Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”, Universidad Carlos III de Madrid, Editorial Dykinson S. L., Madrid, 2004.
- ∞ COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas con discapacidad en el Distrito Federal 2007-2008*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2008, pp. 311.
- ∞ DE LA TORRE MARTÍNEZ, C., coordinador, *Derecho a la no discriminación*, UNAM-CONAPRED-CDHDF, México, 2006.
- ∞ DE LORENZO, R., y PÉREZ BUENO, L. C. (Directores), *Tratado sobre Discapacidad*, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2007.
- ∞ GONZALEZ RAMOS, A. K., *Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2010.
- ∞ JIMENEZ, E. P. (Coordinador), *Igualdad, no discriminación y discapacidad: una visión integradora de las realidades españolas y argentinas*, Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2006.
- ∞ KAUFMAN, G. A., *Dignus Inter Pares: Un análisis comparado del derecho antidiscriminatorio*, AbaledoPerrot, Buenos Aires, Argentina, 2010.
- ∞ NACIONES UNIDAS, *Manual para parlamentarios sobre la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo*, Naciones Unidas, Ginebra, 2007, pp. 162.
- ∞ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD Y BANCO MUNDIAL, *Informe mundial sobre la discapacidad (resumen)*, 2011.
- ∞ PROYECTO DE LA ESCUELA DE DERECHO DE HARVARD SOBRE DISCAPACIDAD Y COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS MEXICO, *Tenemos Derechos Humanos, Manual de Derechos Humanos para Personas con Discapacidades Intelectuales*, 2008.

- ∞ REHABILITACION INTERNACIONAL, CONSEJO NACIONAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, WEIL GOTSHAL, ALVAREZ, SANTAMARINA Y ACEDO (ALSYA), *Informe Final: Seminario sobre Capacidad Jurídica y Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad en México*, México, 2010.
- ∞ SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. PROGRAMA DE COOPERACIÓN SOBRE DERECHOS HUMANOS, *Los Derechos de las Personas con Discapacidad. Memoria del Seminario Internacional Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Secretaría de Relaciones Exteriores, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, México, 2007, pp. 321.
- ∞ SILVA MEZA, JUAN N. *El impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en la labor jurisdiccional en México*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia, México, 2012.
- ∞ TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, *Resoluciones de Cortes Internacionales sobre los derechos de las personas con discapacidad*, México, noviembre 2012.

FUENTES HEMEROGRÁFICAS

- ∞ LAWSON, A. *Reasonable Accommodation and Accessibility Obligations: Towards a More Unified European Approach?*, en *European Anti-Discrimination Law Review*, #11, December 2010, pp. 11 a 21.
- ∞ QUINN, G. *The New UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities*, en *European Anti-Discrimination Law Review*, Issue No. 5/ July 2007, pp. 41 a 43.

ORDENAMIENTOS JURÍDICOS

- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

- Observación General número 5 (personas con discapacidad) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas.
- Observación General número 9 (2006) los Derechos de los Niños con Discapacidad, del Comité de los Derechos del Niño, 43º período de sesiones, CRC/C/GC/9, 27 de febrero de 2007.
- Observación General número 12 (2009), el Derecho del Niño a ser escuchado, del Comité de los Derechos del Niño, 51º período de sesiones, CRC/C/GC/12, 20 de junio de 2009.
- Observación General No. 20 La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 42º período de sesiones, Ginebra, 4 a 22 de mayo de 2009, Distr. General E/C.12/GC/20, 2 de julio de 2009.
- Observación General del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, sobre las necesidad de interpretar el artículo I.2, inciso B) in fine de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en el marco del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada en su primera reunión extraordinaria, OEA/Ser.L/XXIV.3.1, CEDDIS/doc.12(I-E/11) Rev.1, del 28 de abril de 2011.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Furlan y Familiares vs Argentina, Sentencia de 31 de agosto de 2012, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ximenes Lopes vs Brasil, Sentencia de 4 de julio de 2006.
- 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, adoptada en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.
- Observaciones finales sobre el Informe inicial del Paraguay, aprobadas por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su noveno período de sesiones (15 a 19 de abril de 2013).
- Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad a España, aprobadas en su sexto período de sesiones (19 a 23 de septiembre de 2011).

México

- Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 3/2010.
- Amparo en Revisión 410/2012. Primera Sala. Resolución 21 de noviembre de 2012. Suprema Corte de Justicia de la Nación/México.
- Juicio de Amparo 806/2011-I. Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región. Resolución del 30 de noviembre de 2011.
- [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1; Pág. 633. DISCAPACIDAD. PRESUPUESTOS EN LA MATERIA QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR LOS OPERADORES DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.
- [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1; Pág. 629. DISCAPACIDAD. ALCANCE DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CONDISCAPACIDAD.
- [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1; Pág. 634. DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.
- [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1096. ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- [J]; 10ª Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 799. “PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE”;
- [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1; Pág. 630. DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN.
- [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1; Pág. 631. DISCAPACIDAD. EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CONDISCAPACIDAD, IMPLICA LA ADOPCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES QUE PROPICIEN LA IGUALDAD.

- [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 875. INculpado con discapacidad física (afonía). Desde que rinda su declaración preparatoria, el juez debe designarle un traductor o intérprete de lengua de señas mexicanas a fin de garantizar su defensa adecuada y el debido proceso legal (Legislación del Estado de Veracruz).
- [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2; Pág. 1189. REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.
- [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3; Pág. 2112. PERSONAS CON DISCAPACIDAD. NO ES INCONVENCIONAL LA APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 60. DE LA LEY DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y PROTOCOLO FACULTATIVO).
- [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1; Pág. 334. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.
- [J]; 10ª Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1053. ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TDODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.

Colombia

- Corte Constitucional de Colombia C-862/08.
- Corte Constitucional de Colombia T-340/10.
- Corte Constitucional de Colombia T-694/11
- Corte Constitucional de Colombia T-810/11.
- Corte Constitucional de Colombia C-824/11.
- Corte Constitucional de Colombia C-606/12.

Costa Rica

- Acta 44-08 del Consejo Superior del Poder Judicial de Costa Rica. 12 de junio de 2008. *Política de Igualdad para las Personas con Discapacidad en el Poder Judicial.*

- Proyecto Corte-BID del Poder Judicial de Costa Rica, a iniciativa de la Comisión de Accesibilidad. Septiembre 2008.
- *Modelo de señalización para servicios judiciales.* Septiembre 2008.
- Acta 70-09 del Consejo Superior del Poder Judicial de Costa Rica. 21 de julio de 2009.
Capacitación a la población judicial en el Lenguaje de Señas Costarricense LESCO.
- Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Secretaría General. Circular No. 18 D. G. 2009.
Dirección General del Organismo de Investigación Judicial.
Políticas para garantizar el adecuado acceso a la justicia de la población adulta mayor y personas con discapacidad.
- Comisión de Acceso a la Justicia, la Unidad de Acceso a la Justicia y la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales. Junio 2013.
Taller denominado "Personas con discapacidad psicosocial: Apuesta por los derechos vs. la consolidación de los mitos".
- *Protocolo para garantizar accesibilidad a los expedientes a personas no videntes en cualquier Despacho Judicial.*

Puerto Rico

- *Plan Estratégico de la Rama Judicial de Puerto Rico 2012-2015.*